



DICTAMEN 5/2008

Del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el avance de

**Anteproyecto de Ley
de Medidas urgentes en materia
de Ordenación Territorial para
la dinamización sectorial y
la ordenación del turismo**

Dictamen preceptivo, solicitado por la
Presidencia del Gobierno por el trámite de
urgencia con fecha 19 de mayo de 2008

Aprobado por el Pleno del Consejo en sesión
de trabajo de fecha 30 de junio de 2008



DICTAMEN 5/2008

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS
Preceptivo, solicitado por la Presidencia del Gobierno
sobre el

**Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes en materia de Ordenación
Territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo**

Sumario

I. ANTECEDENTES.....	3
II. CONTENIDO DEL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL PARA LA DINAMIZACIÓN SECTORIAL Y LA ORDENACIÓN DEL TURISMO".	5
1. Estructura del avance de Anteproyecto de Ley que se dictamina.....	5
2. Contenido del avance de Anteproyecto de Ley que se dictamina.....	6
III. OBSERVACIONES SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL PARA LA DINAMIZACIÓN SECTORIAL Y LA ORDENACIÓN DEL TURISMO". ..	24
1. OBSERVACIONES DE CARÁCTER PREVIO.....	24
1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo:	24
2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	26
2.1. A propósito de los objetivos generales, instrumentos y medidas para su consecución.....	26
3. OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.....	29
3.1. Respecto al Capítulo 1: Simplificación y racionalización en actuaciones administrativas, del Título I. Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible	29
3.2. Respecto al Capítulo 2, Fomento de la actividad agropecuaria, industrial y de equipamientos y dotaciones, del Título I. Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible	30
3.3. Respecto al Capítulo 3: Agilización del planeamiento territorial y urbanístico del Título I. Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible.....	34
3.4. Respecto al Título II. Turismo y sostenibilidad territorial, Capítulo 1: Límites a la ocupación territorial de la actividad turística	35
3.5. Respecto al Capítulo 2: Incentivos y medidas para la renovación de la infraestructura y edificaciones turísticas, del mismo Título II.....	36
3.6. Respecto al Capítulo 3: Medidas para la sostenibilidad: modulación del crecimiento del Título II. Turismo y sostenibilidad territorial	39
3.7. Proyectos con destino Residencial Vacacional, como oferta especial.	39
3.8. Proyectos excepcionales o singulares.	40
3.9. Respecto al Capítulo 4: Regularización de establecimientos en explotación del Título II. Turismo y sostenibilidad territorial.....	40
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	41



gobierno
canarias





Dictamen 5/2008 del CES, preceptivo, a petición de la Presidencia del Gobierno, sobre el "Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes en materia de Ordenación Territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo"

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la Ley 1/1992, de 27 de abril, previa tramitación de la Comisión Permanente de Trabajo de Desarrollo Regional y Planificación Económica, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad, en sesión del día 30 de junio de 2008, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

1. El día 19 de mayo de 2008, tiene entrada en el Consejo la solicitud de dictamen, preceptivo previo del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES, por el procedimiento de urgencia, sobre el "Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes en materia de Ordenación Territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2 a) y 5 de la Ley citada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril, modificado por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el dictamen habrá de ser emitido en el plazo de quince días.

2. En relación a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente documentación:
 - Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 13 de mayo de 2008, por el que se solicita el dictamen por el trámite de urgencia.
 - Anexo del Acuerdo anterior que incluye el borrador del Anteproyecto de Ley de referencia, con el contenido que se describe más adelante.
 - Memoria Justificativa del Anteproyecto de Ley que se dictamina.
3. Conforme a las previsiones que se establecen en el artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social, se acuerda remitir la



DICTAMEN 5/2008 DEL CES

solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la Comisión Permanente de Trabajo de Desarrollo Regional y Planificación Económica para la preparación del Proyecto de Dictamen y su posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.

4. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días 21 y 26 de mayo, 6, 12, 25 y 30 de junio de 2008. En la última de estas sesiones de trabajo, la de fecha 30 de junio, la Comisión Permanente, dándose las exigencias legales y reglamentarias, aprueba por *unanimidad* el Proyecto de Dictamen preceptivo analizado por el Pleno.
5. La Comisión de Trabajo, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2008, adoptó, entre otros, el acuerdo de solicitar a la Presidencia del Gobierno la extensión hasta el máximo legal del plazo para dictaminar y al tiempo que comunicaba se habilitaba un régimen de comparecencias, en sesión informativa ante la Comisión, de los Titulares de las Centros Directivos responsables de la gestión de la iniciativa objeto de petición del Dictamen preceptivo.

La Comisión de Trabajo fundamentó su petición en el hecho de encontrarse ante una iniciativa de complejidad material y formal, y teniendo en cuenta, además, que la misma se encontraba aún en trámite de audiencia ante determinadas organizaciones y otras administraciones con competencias en la materia.

Con fecha 16 de junio de 2008 se recibe comunicación de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, con la que se indica que no puede accederse a dichas peticiones dada la urgencia en la tramitación, acordada por el Gobierno en sesión celebrada el 13 de mayo del año en curso.

6. En la sesión de trabajo del 26 de mayo, comparece, a petición del Consejo, el Titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, Sr. Berriel Martínez, y el Secretario General Técnico de dicho Departamento, D. Pedro Gómez.

II. CONTENIDO DEL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL PARA LA DINAMIZACIÓN SECTORIAL Y LA ORDENACIÓN DEL TURISMO".

1. Estructura del avance de Anteproyecto de Ley que se dictamina.

El Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo, según recoge la Memoria Justificativa que se adjunta a la solicitud de dictamen, se caracteriza, fundamentalmente, por introducir en el actual ordenamiento jurídico autonómico, los siguientes aspectos:

El Título I (Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible) incorpora la modificación de concretos preceptos del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, con el fin de dar solución a disfuncionalidades que la práctica ha puesto de relieve. Se introduce una nueva regulación de los Proyectos de Actuación Territorial y de las Calificaciones Territoriales, relativas tanto al procedimiento de aprobación como a la precisión de las competencias de cada una de las Administraciones implicadas, alterando también la propia naturaleza de tales figuras, que pasan a ser autorizaciones que permiten implantar usos y actividades en suelo rústico. Además, se persigue el establecimiento de las medidas necesarias para permitir el establecimiento en suelo rústico de equipamientos dotacionales e infraestructuras, y la realización de actuaciones en las instalaciones vinculadas a las explotaciones agrarias y ganaderas, sin necesidad del otorgamiento de una previa calificación territorial.

En conexión con la demanda de suelo industrial, se prevé la figura de los Proyectos de Actuación de Interés Singular Industrial, que legitiman la expropiación de los terrenos de reserva de suelo industrial y su adjudicación a terceros que garanticen su gestión, tanto en suelos urbanizables sectorizados como no sectorizados.

Por otro lado, se pretende lograr una mayor agilidad en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, simplificando y racionalizando tales procedimientos.

Se permite la aprobación de instrumentos de planeamiento de desarrollo, siempre y cuando se garantice que las determinaciones de los mismos están plenamente adaptadas al Texto Refundido y a las Directrices, lo que podrá operar como elemento sinérgico que fomente la ulterior adaptación de los instrumentos de planeamiento general. Igualmente, se permite prescindir del trámite de Avance en los procesos de adaptación en marcha cuando quede garantizada su adecuación al Texto Refundido y a las Directrices, sin que ello suponga menoscabo de la participación pública y del control ambiental de tales instrumentos.

El Título II (Turismo y Sostenibilidad Territorial) prevé, junto a las medidas de sostenibilidad territorial y ambiental, otras específicamente turísticas.

Su contenido se concreta en:

1.- Determinar los supuestos en los que se permite la clasificación y categorización de suelo con destino turístico que deberán estar ligados necesariamente a:

- Los cambios en la implantación territorial de la actividad turística debidos a la reestructuración del modelo territorial.
- Los casos en los que el planeamiento contemple operaciones de reforma interior que supongan la deslocalización o traslado de edificaciones (capacidad alojativa) o infraestructuras turísticas dentro de un proceso de renovación urbana.
- Cuando vengan motivadas por el cumplimiento de convenios urbanísticos, que plasmen acciones favorecedoras de la renovación y la modernización de establecimientos o infraestructuras turísticos poco competitivos o de baja rentabilidad.

2.- La incentivación de la renovación de edificaciones turísticas alojativas e infraestructuras complementarias y la rehabilitación urbana, a través de medidas concretas dirigidas a:

- La modificación del régimen jurídico vigente en materia de renovación por sustitución, y, en particular, de los requisitos que impedían su sustanciación, contemplando, asimismo, otras medidas compensatorias más ajustadas a la realidad del sector.
- La simplificación y racionalización de los trámites administrativos aplicables a los proyectos de rehabilitación y reforma que traigan causa de un plan o programa que apruebe el Gobierno de Canarias orientado específicamente a la renovación y competitividad del sector.

3.- La regulación de las condiciones para la regularización de los establecimientos turísticos alojativos construidos o en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, haciendo especial hincapié en el cumplimiento de la legalidad urbanística y del principio de unidad de explotación.

4.- El establecimiento del procedimiento de subrogación de la Comunidad Autónoma en la tramitación de la planificación territorial especial de ordenación turística.

2. Contenido del avance de Anteproyecto de Ley que se dictamina.

Se reproduce a continuación el **contenido del Anexo** al *Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 13 de mayo de 2008*, acompañado con la solicitud de dictamen y que incluye el texto íntegro del borrador del Anteproyecto de Ley que se dictamina:



Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes en materia de Ordenación Territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sostenibilidad ambiental es el concepto clave que debe presidir el desarrollo económico y social de una sociedad moderna y democrática, basada en el imperio de la ley y en la transparencia de las instituciones que conforman el Estado de Derecho. Si los valores ambientales se perciben hoy por las sociedades europeas como un paradigma que impregnan las decisiones de los poderes públicos, determinando en gran medida las políticas sectoriales y económicas a adoptar, no puede ignorarse que en nuestro país, además, han alcanzado un verdadero supervalor jurídico que permite a los órganos jurisdiccionales controlar la ejecución y desarrollo de las decisiones adoptadas por los órganos de las Administraciones Públicas, ponderando los valores e intereses en conflicto, entre los que se encuentran la utilización racional de los recursos naturales, la defensa de la naturaleza y la protección del medio ambiente.

Sin embargo, esos mismos poderes públicos deben velar a su vez para que las prescripciones legales establecidas al efecto y el funcionamiento de las administraciones públicas, no se conviertan en obstáculos que dificulten las iniciativas públicas y privadas, que con observancia de la legalidad tiendan a la generación de riqueza, mejorando la competitividad de los sectores con carácter general, y de forma muy particular en nuestra Comunidad Autónoma por el peso que supone el Turismo como principal motor de nuestra economía, aquellas que tengan por objetivo mejorar la oferta turística alojativa y complementaria, más aún en momentos de grave desaceleración económica y de pérdida de los niveles de empleo.

En este marco debe insertarse la profunda reflexión producida en los últimos años en la sociedad canaria, que ha tenido como efecto más relevante la promulgación primero de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias, Ley 9/1999, de 13 de mayo, posteriormente refundida con la Ley de Espacios Naturales de Canarias, Ley 13/1994 de 22 de diciembre, a través del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo; y después la Ley de Di-

rectrices de Ordenación General y de Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Este nuevo marco, junto con las nuevas exigencias de la normativa Europea y Básica del Estado, exige un gran esfuerzo de adaptación de los planes y normas urbanísticas y territoriales, cuya disponibilidad resulta imprescindible para conseguir los objetivos de sostenibilidad perseguidos, a la vez del necesario dinamismo económico de nuestra sociedad, en un contexto como el actual de evidente desaceleración del crecimiento económico, que compromete el mantenimiento de los niveles necesarios de empleo.

Sin embargo, la experiencia en la aplicación del expresado marco normativo, aconseja realizar determinados ajustes en orden a facilitar los procesos de adaptación del planeamiento, a la vez de precisar la regulación a los elementos sustantivos de los objetivos de sostenibilidad, liberalizando con criterios simplificadores aquellas actividades de menor trascendencia territorial, con especial incentivación al desarrollo rural, a la producción de energías limpias endógenas, y al equilibrio sectorial, especialmente a través de la promoción industrial.

De otro lado, se hace necesario abordar el marco en el que el Turismo, principal actividad económica del archipiélago, deba desarrollarse en los próximos años, garantizando la sostenibilidad de su ocupación territorial, y la fortaleza de su competitividad, basada principalmente tanto en la calidad de la oferta alojativa y de ocio, como en el mantenimiento de las potencialidades de los recursos naturales de las islas, y de su biodiversidad.

En cumplimiento de las previsiones de la Ley de Directrices de Ordenación General y de Ordenación del Turismo de Canarias, Ley 19/2003 de 14 de abril, se hace necesario definir el marco cuantitativo y cualitativo de la carga turística del archipiélago para los próximos tres años, abordándose en esta ley los objetivos expuestos, con gran focalización hacia la consecución de la renovación y mejora de las infraestructuras y establecimientos turísticos, mediante la acción concertada entre el sector privado y la administración.

II

Con tales premisas, la presente Ley de Medidas Urgentes, se estructura en dos Títulos. El Título I, "de Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible", y el Título II "Turismo y Sostenibilidad Territorial".

En ellos se abordan las modificaciones puntuales y novaciones más urgentes, dejando para una regulación más detenida de lege ferenda la reforma más exhaustiva.

Los aspectos de la Ordenación del Territorio, abordados en el Título I, se estructuran en tres capítulos:

En el Capítulo 1, se aborda la simplificación y racionalización de las actuaciones administrativas, en materia territorial y urbanística, eliminando exigencias innecesarias en relación con las Calificaciones Territoriales y los Proyectos de Actuación Territorial, y regulando los efectos del silencio administrativo, más acorde con la mayor exigencia de eficacia de la administración y protección de los derechos ciudadanos.

El Capítulo 2, coherente con los principios de mínima regulación que inspiran esta Ley, afronta la ordenación del uso del suelo rústico, con el objetivo de la promoción de la actividad agropecuaria, y el dinamismo del medio rural, así como la diversidad económica a través del fomento de la implantación industrial, de los servicios equipamientos y dotaciones públicas y la diversificación energética renovable. En el mismo Capítulo se aborda la necesidad social de regularización de las múltiples explotaciones ganaderas, que vienen operando con anterioridad a las nuevas exigencias legislativas, y cuya normalización se hace preciso afrontar.

El Capítulo 3, está dedicado, a corregir los preceptos del marco legislativo actual, que impiden o dificultan la adaptación y desarrollo del planeamiento urbanístico y territorial, en orden a facilitar su prosecución y eficacia, en evitación de las dificultades que su falta viene generando en la implantación de las infraestructuras y servicios públicos, y en el desarrollo de la actividad económica y el mantenimiento del necesario nivel de empleo.

III

El Título II de la Ley aborda el desarrollo turístico, uno de los principales motores de la economía de Canarias, desde la perspectiva de su sostenibilidad en el marco de un frágil



territorio, intentando potenciar una oferta de calidad cualificada. De los límites de la ocupación territorial se ocupa el Capítulo 1. A tal efecto, se mantiene la prohibición de clasificar nuevos suelos urbanizables con destino turístico, si bien la misma se flexibiliza desde una doble perspectiva. En primer lugar, se permite la reclasificación de suelos siempre que simultáneamente se proceda a la desclasificación de suelo turístico en igual o mayor proporción. Y en segundo lugar, se permite la reclasificación como consecuencia de operaciones de reforma interior que ocasionen un traslado de ubicación de instalaciones hoteleras ya existentes. En todo caso, el saldo neto del suelo edificable se mantiene, y la articulación de la nueva clasificación se instrumenta a través de convenios de sustitución donde se fomenta la implantación de una oferta hotelera cualificada y el esponjamiento de los espacios libres, los sistemas generales y equipamientos, a la vez la rehabilitación y mejora integral tanto de los establecimientos turísticos y sus equipamientos, como del entorno en que se asientan.

En el Capítulo 2, se articulan los convenios de sustitución como herramientas incentivadoras de la renovación de los establecimientos.

El Capítulo 3, aborda la modulación del crecimiento de la planta alojativa para el próximo trienio, abordando el mandato del la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y de Directrices de Ordenación del Turismo, y de forma más específica de las previsiones de la Directriz 27. Se opta por priorizar la renovación y rehabilitación de la planta existente en grado de obsolescencia, o precisada de mejoras para asegurar la competitividad del sector, a la vez de acotar en el tiempo, el aplazamiento o suspensión de las iniciativas de nueva implantación, la denominada moratoria turística, otorgando la necesaria seguridad jurídica, y estableciendo alternativas opcionales para los titulares de los suelos turísticos que cuenten con la consolidación de sus aprovechamientos.

De la ordenación de los establecimientos en explotación irregular, se ocupa el capítulo 4; y de la subrogación por la Comunidad Autónoma en la promoción y se ocupa el capítulo 5.

Dos Disposiciones Adicionales, una Derogatoria y otra Final completan el texto.





TÍTULO I. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO 1: SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Proyectos de Actuación Territorial y Calificaciones Territoriales.

1. Se modifica el artículo 14.3 del Texto Refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 14. Instrumentos de Ordenación de los recursos naturales y el territorio.

3. Son instrumentos de ordenación territorial los Planes Territoriales de Ordenación"

2. Se modifica el artículo 25 del Texto Refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 25. Proyectos de Actuación Territorial. Objeto.

1. Los Proyectos de Actuación Territorial son instrumentos de ejecución de carácter excepcional, cuya aprobación legitiman las obras, construcciones e instalaciones precisas para la implantación en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, de dotaciones, de equipamiento, o de actividades industriales, energéticas o turísticas que hayan de situarse necesariamente en suelo rústico o que por su naturaleza sean incompatibles con el suelo urbano y urbanizable y siempre que dicha implantación no estuviere específicamente prohibida por el planeamiento.

Los Proyectos de Actuación Territorial no tienen el carácter de instrumento de ordenación y se regirán por lo establecido en la presente Ley.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones a que deban someterse los usos anteriores, los requisitos exigibles a las construcciones e instalaciones para permitir su implantación, así como las categorías de suelo rústico que se declaren incompatibles con cada tipo de ellas.

3. El planeamiento territorial y los Planes Generales podrán establecer condiciones para garantizar la adecuada inserción de los Proyectos de Actuación Territorial en sus respectivos modelos de ordenación; en particular, podrán incluir la prohibición de la aprobación de Proyectos de Actuación Te-

rritorial en ámbitos concretos del territorio que ordenen.

4. La aprobación del Proyecto de Actuación Territorial implicará la atribución al terreno correspondiente del aprovechamiento urbanístico que resulte del Proyecto, obligando a integrar sus determinaciones en el Planeamiento Territorial o urbanístico que resulte afectado, cuando este se revise o modifique.

La implantación de los correspondientes usos y actividades y la ejecución de las obras e instalaciones que sean precisas quedarán legitimadas por la aprobación del Proyecto, sin perjuicio de la necesidad de la obtención, en su caso, de las autorizaciones sectoriales pertinentes y de la licencia municipal".

3. Se modifica el artículo 26 del Texto Refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 26. Procedimiento de aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial.

1. El procedimiento de aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial que legitimen la implantación y ejecución de dotaciones, de equipamiento, o de actividades industriales, energéticas o turísticas que por su importancia supramunicipal, insular o autonómica tengan la consideración de actuaciones estratégicas en los términos que reglamentariamente se establezcan, se ajustará a las siguientes determinaciones:

A) El procedimiento se iniciará a instancia de cualquier Administración o mediante solicitud de particular, ante la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, que deberá incluir la documentación básica que se determine reglamentariamente y en todo caso:

a) El estudio de sus previsibles repercusiones socioeconómicas, territoriales y ambientales, directas e indirectas.

b) La solución, de un modo satisfactorio y en su totalidad con cargo al promotor, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran precisas para la eficaz conexión de aquellas con las correspondientes redes generales de servicios y comunicaciones; asimismo, debe

DICTAMEN 5/2008 DEL CES





rá, como mínimo, garantizarse el mantenimiento de la operatividad y calidad de servicio de las infraestructuras públicas preexistentes.

c) La asunción del resto de compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento o, en su caso, contraídos voluntariamente por el promotor y, en general, el pago del correspondiente canon.

d) La prestación de garantía ante el Tesoro de la Comunidad Autónoma por un importe del diez por ciento del coste total de las obras a realizar para cubrir, en su caso, los gastos que puedan derivarse de incumplimientos o infracciones o de las labores de restauración de los terrenos. Este importe podrá ser elevado por el Consejo de Gobierno en casos singulares, según se determine reglamentariamente, hasta el 20 por 100 del mismo coste total.

e) La acreditación suficiente de la titularidad de derechos subjetivos sobre el correspondiente terreno.

B) La Consejería competente en materia de ordenación del territorio y medio ambiente someterá la instancia o solicitud a información pública y audiencia de los propietarios de suelo incluidos en el Proyecto y de los colindantes, e informe de los Ayuntamientos afectados, en su caso, del Cabildo, y de las Consejerías del Gobierno, competentes por razón de la materia, por plazo de 1 mes. La solicitud se someterá, en su caso, a la Evaluación de Impacto que le resulte aplicable.

C) El Consejo de Gobierno, cuando aprecie el interés general de la actividad proyectada y su carácter estratégico en los términos establecidos reglamentariamente, aprobará motivadamente el Proyecto de Actuación Territorial.

D) La resolución deberá producirse en el plazo máximo de cinco meses desde la presentación de la instancia o solicitud o desde la subsanación de las deficiencias de la documentación aportada, pudiendo entenderse desestimada por el mero transcurso de tal plazo sin haberse practicado notificación de resolución alguna. Su contenido deberá incluir pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones, incluido el pago de canon,

asumidos por el promotor a favor del Ayuntamiento y el abono de echamiento que de ella deriva.

La resolución se comunicará al Registro de la Propiedad para la práctica de la anotación o inscripción que proceda.

2. Cuando se trate de dotaciones, de equipamiento, o de actividades e instalaciones industriales y energéticas de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial en los términos que reglamentariamente se establezcan y que hayan de situarse en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, el procedimiento de aprobación del Proyecto de Actuación Territorial se regirá por lo establecido en el apartado anterior, con las siguientes particularidades:

La Consejería del Gobierno, competente en materia de ordenación del territorio, una vez examinada la documentación presentada, en la que expresamente se solicite tal consideración, determinará en el plazo máximo de dos meses, mediante Orden del titular del departamento, el carácter o no de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial del proyecto solicitado, disponiendo en caso afirmativo la remisión del expediente al Cabildo Insular correspondiente, a los efectos de su tramitación y resolución, debiendo notificar tal circunstancia al solicitante.

Si transcurrido el plazo de dos meses desde la solicitud, la Consejería no hubiera resuelto sobre aquel particular, se presumirá a efectos de su tramitación la pequeña entidad del proyecto, quedando facultado el solicitante podrá recabar la devolución de la documentación presentada, que le deberá ser entregada con la acreditación de la falta de resolución en el plazo legalmente establecido, a fin de que pueda presentarla directamente en el Cabildo Insular respectivo.

El Cabildo Insular, una vez recibido el expediente, por alguno de los dos procedimientos descritos, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Someterá el proyecto a Evaluación Básica de Impacto Ecológico.

b) Requerirá informe de los Ayuntamientos afectados y de las Consejerías del propio Cabildo competentes por razón de la materia, por plazo de 20 días.





- c) Resolverá de forma motivada su aprobación condicionada o no o la denegación en su caso.
- d) El plazo máximo para dictar la resolución será de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa se entenderá aprobado el Proyecto de Actuación Territorial, si el uso en el emplazamiento propuesto no está prohibido por la legislación ni por el planeamiento vigente aplicable. Debiendo el promotor hacer constar tales circunstancias en la solicitud de la preceptiva licencia municipal de las obras objeto del proyecto. En tal caso en el otorgamiento de la licencia municipal, deberá consignarse la positiva comprobación.

Si la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio constatare que la actuación solicitada no es de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial, lo comunicará en igual plazo al promotor continuando con la tramitación conforme a las determinaciones del apartado anterior."

4. Se modifica el artículo 27 del Texto Refundido, que queda redactado con el siguiente contenido:

"Artículo 27. Calificación Territorial

1. La Calificación Territorial es un acto administrativo, que legitima para un concreto terreno un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, con carácter previo y preceptivo a la Licencia Municipal. No será necesaria la Calificación Territorial cuando el proyecto de edificación o uso objetivo del suelo se localice en un suelo rústico de asentamiento rural o agrícola siempre que el planeamiento haya establecido para ellos la correspondiente ordenación.

La calificación territorial no tiene el carácter de instrumento de ordenación, siendo su régimen jurídico el previsto en la presente Ley.

2. El otorgamiento de la Calificación Territorial requiere solicitud de interesado, formalizada mediante documentación bastante, acreditativa de la identidad del promotor, la titularidad de derecho subjetivo suficiente sobre el terreno correspon-

diente, la justificación de la viabilidad y características del acto de aprovechamiento del suelo pretendido y, en su caso, de su impacto en el entorno, así como de la evaluación ecológica o ambiental y la descripción técnica suficiente de las obras e instalaciones a realizar.

El procedimiento para su otorgamiento, que deberá articularse de forma que quede garantizada la cooperación de todas las competencias sectoriales, incluida la medioambiental, habrá de ajustarse en todo caso a las siguientes reglas:

- a) Fase inicial municipal, para informe por el Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual, sin efecto, podrá reproducirse la solicitud directamente ante el Cabildo Insular, entendiéndose evacuado el informe municipal, a todos los efectos, en sentido favorable.
 - b) Fase de resolución por el Cabildo Insular, comprensiva simultáneamente de los actos de instrucción, de requerimiento de los informes sectoriales preceptivos y pertinentes y, en su caso, de información pública por plazo de un mes.
 - c) El plazo máximo para resolver será de cinco meses, si el expediente requiere información pública y en otro caso tres meses a partir de la entrada de la documentación en el registro del Cabildo Insular correspondiente, o desde la subsanación de las deficiencias de la aportada, si la Administración hubiera practicado requerimiento al efecto dentro de los quince días siguientes a su presentación. Transcurridos los plazos máximos sin resolución expresa se entenderá otorgada la Calificación Territorial, si el uso en el emplazamiento propuesto no está prohibido en la legislación ni en el planeamiento aplicable. Debiendo el promotor hacer constar tales circunstancias en la solicitud de la preceptiva licencia municipal. En tal caso, en el otorgamiento de la licencia municipal deberá consignarse la positiva comprobación.
3. Cuando el proyecto presentado, por su financiación, localización o actividad, esté sujeto a Evaluación de Impacto, conforme establezca la legislación específica, el contenido de la previa Declaración de Impacto se integrará en la Calificación territorial.



4. La instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o de fuentes endógenas renovables de potencia inferior a 1,5 Mw. (1500 Kw), podrán localizarse en los suelos rústicos protegidos por sus valores económicos a que se refiere el artículo 55.b).5 del Texto Refundido mediante la correspondiente Calificación Territorial, no requiriéndose la declaración de impacto ambiental en los supuestos de instalaciones con potencia inferior a 600 Kw.”.

CAPÍTULO 2: FOMENTO DE LA ACTIVIDAD
AGROPECUARIA, INDUSTRIAL
Y DE EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES.

Artículo 2. Implantación de equipamientos en suelo rústico.

Se modifica el artículo 55.5 del Texto Refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

“5) Suelo rústico de protección de infraestructuras y de equipamientos, para el establecimiento de zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de las infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, saneamiento y análogas, así como para la implantación de los equipamientos dotacionales en suelo rústico. Esta categoría será compatible con cualquier otra de las previstas en este artículo”

Artículo 3. Régimen del suelo rústico.

1. Se modifica el artículo 63 del Texto Refundido, añadiendo al apartado 2 una nueva letra c), con el siguiente contenido

“c) En los suelos calificados de protección agraria en los que no estuviera expresamente prohibido por las determinaciones del Plan Insular de Ordenación o de los Planes Territoriales que se dicten en su desarrollo, se podrán levantar construcciones e instalaciones sin necesidad de obtener la previa calificación territorial, cuando tengan por finalidad el establecimiento o mejora de las condiciones técnico-económicas de explotación de la actividad agraria, ganadera o piscícola y se justifique de forma fehaciente, la vinculación de la construcción con la actividad agrícola o ganadera. En concreto se podrán realizar, previa la obtención de la licencia municipal correspondiente, en su caso, las siguientes construcciones y actividades:



Tareas de restauración de actividades agrícolas y explotaciones existentes.

- Limpieza de los terrenos e instalaciones.
 - Reparación y construcción de caños, acequias, embalses, gavias, nateros y otras infraestructuras hidráulicas del sistema de regadíos o de aprovechamiento de escorrentías.
 - Muros de contención, de nueva construcción que con la misma finalidad se levanten con materiales naturales del lugar y no sobrepasen la altura de un metro sobre la cota natural del terreno.
 - Depósitos de agua con finalidad agropecuaria que no excedan de un metro sobre la cota natural del terreno.
 - Cuartos de aperos, bodegas en la zona de cultivo vitícola, y pequeños almacenes de dimensiones proporcionales a las necesidades acreditadas a la dimensión de la explotación que no excedan de 64 metros cuadrados y siempre que no sobrepasen un metro de altura sobre la cota natural del terreno.
 - Las zanjas y otras excavaciones subterráneas que no sobrepasen un metro de profundidad a partir de la cota natural del terreno.
 - Vallados con material transparente de hasta dos metros de alto.
 - Muros de hasta un metro de altura siempre que sean de piedra y materiales naturales del lugar.
 - Cerramientos mixtos de muros y vallados con material transparente siempre que la altura de los muros no exceda de 60 cm.
- En todo caso, estarán prohibidas las construcciones destinadas a viviendas o habitación o la implantación del uso residencial. Los Ayuntamientos podrán establecer requisitos mínimos y procedimientos simplificados de otorgamiento de licencias para estas actividades, siempre que se garanticen los aspectos técnicos de seguridad, de conformidad con los estudios exigibles siempre que se aporten los documentos necesarios y la finalidad sea la efectiva mejora de las condiciones de la actividad agropecuaria.”
2. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 63 del Texto Refundido con el siguiente contenido
- “7) En el suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos a que se refiere

la letra b) del art. 55 anterior se podrán implantar redes y líneas eléctricas, hidráulicas y de comunicaciones, sin necesidad de previa calificación territorial, siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular de Ordenación o en los Planes Territoriales de Ordenación que resulten de aplicables al ámbito donde se pretende ubicar la instalación y se ejecuten de forma soterrada. La ejecución de estas redes y líneas se sujetará a la evaluación ambiental que resulte procedente y, en su caso, deberá obtener la pertinente licencia municipal.

El mismo régimen será aplicable a las estaciones eléctricas de transformación, compactas prefabricadas, o las que se ejecuten soterradamente, y las de comunicación de pequeña entidad, con exclusión de las torres o centros repetidores de comunicación, así como a los depósitos hidráulicos para abastecimiento público de hasta 4.000 m³, de construcción soterrada, que no excedan de 1m., de altura medido desde la cota natural del terreno”

3. Se añade un nuevo apartado 8 al art. 63 del Texto Refundido, con el siguiente contenido:

“8) En suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos a que se refiere la letra b) del art. 55 anterior se podrán autorizar la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica, o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables, siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular de Ordenación o en los Planes Territoriales de Ordenación que resulten aplicables al ámbito donde se pretenda ubicar la instalación.

En todo caso, las instalaciones autorizables deberán respetar los siguientes requisitos: a) la potencia máxima será de 1,5 Mw. (1500 Kw); b) el terreno ocupado por la instalación no podrá exceder del 30% de la superficie cultivada; c) la autorización exigirá la correspondiente calificación territorial que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 anterior; d) En caso de abandono permanente o por un periodo superior a 2 años de los cultivos que posibilitan el otorgamiento de la autorización, la misma quedará sin efecto, previa la correspondiente declaración administrativa. Excepcionalmente, a petición del interesa-

do y por causas debidamente justificadas, podrá mantenerse la autorización de funcionamiento de la instalación, aun cuando coyunturalmente el abandono del cultivo hubiera alcanzado un máximo de tres años consecutivos

La suspensión de la autorización de la instalación, conllevará la obligación del propietario de la finca, de llevar a cabo el desmontaje de la instalación y la reposición del terreno a su estado originario.

4. Se añade un nuevo apartado 9 al art. 63 del Texto Refundido, con el siguiente contenido:

“9) En el suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos a que se refiere la letra b) del art. 55 anterior se podrán implantar infraestructuras y dotaciones docentes y educativas siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular de Ordenación o en los Planes Territoriales de Ordenación que resulten de aplicación al ámbito donde se pretende ubicar la instalación.

Para su efectiva ejecución deberá contar con la previa declaración de interés general por el Gobierno, que deberá ponderar para ello su necesidad, o la singular cualificación de la oferta educativa propuesta, la amplitud de las instalaciones deportivas del proyecto y la existencia de los valores educativos y ambientales como ejes de su programa y contenido educativo. Sólo podrá autorizarse el proyecto si se resuelve previa o simultáneamente a su ejecución, la accesibilidad y la conexión a las redes de suministros y servicios.

A estas dotaciones e infraestructuras docentes no les resultarán de aplicación lo dispuesto en la Sección 5ª del Capítulo II del Título I del Texto Refundido sobre proyectos y calificaciones territoriales, y no se podrá alterar la clasificación del suelo sobre el que se asientan ni computar los terrenos como suelo urbano para modificar la clasificación de los fundos y parcelas de su entorno”

5. Se añade un nuevo apartado 10 al art. 63 del Texto Refundido, con el siguiente contenido:

“9) En suelo rústico donde existan explotaciones vitivinícolas se podrá autorizar la construcción de bodegas e instalaciones vinculadas a la explotación, siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insu-

lar de Ordenación o en los Planes Territoriales de Ordenación que resulten aplicables al ámbito donde se pretenda ubicar la instalación y se acredite la necesidad de su implantación en el entorno de la explotación y permanezcan las edificaciones o construcciones directamente vinculadas a la actividad agraria. En todo caso, la autorización exigirá la correspondiente calificación territorial que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 anterior.

En los supuestos en que las instalaciones se pretendan ejecutar en suelo de protección natural, sólo se podrán realizar si el Plan de Ordenación de los recursos naturales del espacio natural así lo permitiera.

En todo caso, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberá ordenar las bodegas e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, estableciendo las condiciones de su mantenimiento y ampliación, en función de la compatibilidad con los recursos naturales afectados.

Artículo 4. Regularización y Registro de Explotaciones Ganaderas.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de ganadería, y previo informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, podrá acordar la legalización de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, siempre que por su dimensión no les fuera exigible declaración de impacto ambiental, o en su caso previa la evaluación que le resultara exigible, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se hayan erigido sobre suelos rústicos categorizados protegidos por sus valores económicos, en los términos del apartado b) del artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2000.
- b) Se hayan erigido sobre suelos rústicos categorizados como asentamiento agrícola, en los términos del punto 2 del apartado c) del artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2000.
- c) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos categorizados como asentamiento rural, en

los términos del punto 1 del apartado c) del artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2000, siempre que se acredite la preexistencia de las instalaciones ganaderas en relación con las edificaciones de residencia y se determine la compatibilidad de ambas, en función de las características de las explotaciones, sus distancias y/o medidas correctoras adoptadas. No cabrá la legalización cuando dicha actividad ganadera se encuentre prohibida expresamente por el planeamiento territorial y/o urbanístico aplicable al asentamiento.

- d) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos categorizados de protección territorial en los términos del apartado d) del artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2000.
- e) Se hayan erigido sobre suelos urbanizables no sectorizados. La legalización urbanística tendrá carácter provisional en tanto no se proceda a sectorizar dicho suelo y de comienzo la ejecución del planeamiento.
- f) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos categorizados de protección ambiental en virtud de sus valores naturales o cultivos, en los términos del apartado a) del artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2000, siempre que el planeamiento territorial o los instrumentos de planificación de los espacios naturales permitan su compatibilidad.

2. Las edificaciones e instalaciones ganaderas construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999 y que se encuentren explotación a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al proceso de legalización cuando se encuentren ubicadas sobre las clases de suelo y cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. En todo caso se exigirá con carácter previo la obtención de la preceptiva calificación territorial y, en su caso, Declaración de Impacto Ambiental que le fuera exigible.

3. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos y condiciones sanitarias, ambientales, funcionales y estéticas que deberán reunir las edificaciones e instalaciones para la obtención de la expresada legalización, así como de su registro correspondiente. La justificación de su inscripción en el expresado registro acreditará a todos los efectos la legalidad de la actividad

Artículo 5. Actuaciones de interés general.

1. Se añade al apartado 2 del artículo 67 del Texto Refundido una nueva letra c) con la si-

guiente redacción:

"c) Las actuaciones de urbanización de carácter industrial declaradas de interés estratégico por Decreto del Consejo de Gobierno".

2. Se añade al apartado 5 del artículo 67 del Texto Refundido dos nuevas letras, e) y f), con el siguiente contenido

"e) Las actividades e instalaciones industriales sin trascendencia territorial y de escasa dimensión.

f) Las Estaciones de Servicio e instalaciones complementarias al servicio las vías de comunicación implantadas en suelo rústico de protección de infraestructuras."

Artículo 6. Reserva de terrenos para suelo industrial por el Plan General de Ordenación Urbana.

1. Los Planes Generales deberán incluir entre sus determinaciones un Plan de sustitución de las actividades nocivas, peligrosas e insalubres, así como de las actividades industriales y de servicios ubicadas en el casco urbano, con el fin de relocalizarlas en los suelos urbanizables de uso industrial.

A tal efecto, el Plan General deberá incluir entre sus determinaciones que en al menos un 20% del total de la superficie de suelo urbanizable destinada a tal uso industrial, las parcelas presenten unas dimensiones que no superen los 300 m², localizándose preferentemente en los suelos industriales más cercanos al casco urbano. Motivadamente, el Plan General podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores concretos que no se consideren aptos para la ubicación de pequeñas y medianas empresas, previendo su compensación en el resto de sectores, asegurando una distribución equilibrada.

2. Salvo determinación específica en contrario del Planeamiento Insular, los Planes Generales de Ordenación Urbana, podrán establecer la clasificación y categorización de suelos industriales para polígonos de ámbito municipal, tanto de nueva creación, como de ampliación de los existentes.

Artículo 7. Suelo industrial y Proyectos de Actuación de Interés Singular Industrial.

1. El Consejo de Gobierno, respecto de los suelos urbanizables sectorizados estratégicos y no ordenados sobre los que no se haya pro-

ducido su ordenación por menorizada en el plazo de 4 años computados desde fecha de su clasificación, mediante Decreto y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrá desclasificar tales suelos cuando los mismos no resulten necesarios para la implantación de actividades industriales en atención a las necesidades actuales debidamente constatadas.

Si tales suelos resultan necesarios para la implantación de actividades industriales, el Consejo de Gobierno, previa declaración de utilidad pública podrá acordar la expropiación de los terrenos y la adjudicación mediante concurso a terceros que se comprometan a implantar la actividad industrial de la propiedad del terreno o de un derecho de superficie sobre la misma. Igualmente podrá acordar la parcelación forzosa y su adjudicación a terceros mediante concurso. Los compromisos del adjudicatario, que se establecerán reglamentariamente, deberán comprender la obligación de presentar el correspondiente Plan Parcial en el plazo máximo de 6 meses desde la adjudicación, y una vez aprobado éste, la obligación de presentar en el plazo máximo de 4 meses el Proyecto de Urbanización, y tras la aprobación de éste, la obligación de ejecutar la urbanización en el plazo de un año, así como obligación de prestar una fianza del 15% del valor de las obras.

En todo caso, la adjudicación quedará resuelta cuando se declare el incumplimiento culpable de los compromisos asumidos por el adjudicatario, con incautación de la fianza presentada.

2. En los suelos urbanizables no sectorizados estratégicos, cuando concurren razones de urgencia debidamente acreditadas, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y medio ambiente y previo informe de los Ayuntamientos afectados y del Cabildo respectivo, referente a la idoneidad de la ubicación, podrá aprobar un Proyecto de Actuación de Interés Singular Industrial respecto de actividades industriales previamente declaradas estratégicas por la Consejería competente en materia de industria, de oficio, o a iniciativa de los particulares interesados.

Dicho proyecto legitimará la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones precisas para la implantación de la actividad indus-

trial, sin perjuicio de la necesidad de la obtención de las autorizaciones sectoriales pertinentes y de licencia municipal.

CAPÍTULO 3: AGILIZACIÓN DEL PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y URBANÍSTICO

Artículo 8. Adaptación de los Planes Generales a las Directrices de Ordenación General.

1. Se modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera de Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La falta de adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General, o del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, de los instrumentos de ordenación insular y general, así como de los planes y normas de espacios naturales protegidos, no impedirá la aprobación o la continuidad en la tramitación de los planes territoriales, ni urbanísticos de desarrollo, de dichos instrumentos, ni la modificación o alteración de las determinaciones del planeamiento, en cualquier clase de suelo, siempre que las nuevas determinaciones no supongan un cambio sustancial del modelo territorial, y cuyo contenido se ajuste a las determinaciones del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias; a las Directrices de Ordenación General y Directrices del Turismo, y al Plan Insular respectivo adaptado en su caso.

En tales casos, corresponde la competencia para su aprobación definitiva a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio.

2. Se añade un apartado 6 a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, con el siguiente contenido:

"6. Transcurridos los plazos máximos de adaptación a las Directrices de Ordenación General de los Planes Generales de Ordenación sin que ésta se hubiera efectuado, o cuando se hubiera producido la caducidad del plazo establecido para proceder a la

redacción de la citada adaptación y en su caso de la prórroga otorgada al efecto, la Consejería competente, en materia de Ordenación del Territorio, de oficio, o a instancia del Ayuntamiento afectado, o del Cabildo Insular respectivo, y previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, podrá directamente proceder a la tramitación y aprobación del contenido estructural del Plan General de Ordenación, así como a la ordenación pormenorizada que resulte necesaria para implantar las dotaciones y servicios públicos, la ejecución de las viviendas de protección pública la creación de suelo industrial, la mejora de la calidad alojativa turística o la implantación de sus equipamientos complementarios.

Este Plan General así aprobado tendrá carácter supletorio hasta la entrada en vigor del nuevo planeamiento general plenamente adaptado, promovido por el Ayuntamiento.

En la tramitación del plan general adaptado no operará de forma automática ni podrá acordarse la suspensión prevista en el artículo 28.3 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, respecto de los ámbitos objeto de regulación por el Plan General aprobado con carácter supletorio en el párrafo precedente"

Artículo 9. Adaptación de los instrumentos de planeamiento al Texto Refundido.

Se modifica el apartado 6 de la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido, que queda redactado con el siguiente contenido:

"Transcurridos los plazos señalados en esta Disposición Transitoria, los municipios que no hubieren procedido a la adaptación de su planeamiento urbanístico general podrán iniciar la tramitación de Planes Parciales de Ordenación y Planes Especiales de Ordenación, así como las modificaciones puntuales que supongan alteraciones de las determinaciones en suelos urbanizables y urbanos, que no determinen un cambio sustancial del modelo territorial y cuyos contenidos se ajusten a las determinaciones del presente Texto Refundido, de las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo, así como del Plan Insular de Ordenación adaptado

respectivo, correspondiendo la competencia para su aprobación definitiva a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio.

Los Estudios de Detalle que tengan por objeto completar o reajustar para las manzanas o unidades urbanas equivalentes, las alineaciones y las rasantes o los volúmenes, podrán ser aprobados definitivamente por el Ayuntamiento, aún cuando no se hubiere procedido a la adaptación del Plan General al Texto Refundido o a las Directrices de Ordenación General y de Ordenación del Turismo."

Artículo 10. Exoneración del Avance de planeamiento en la adaptación al Texto Refundido.

Se añade una nueva Disposición Transitoria Cuarta bis al Texto Refundido con el siguiente contenido

"Cuarta.- Exoneración del trámite de Avance en la adaptación del planeamiento: Los planes Generales de Ordenación Urbana, que a la entrada en vigor de esta Ley, se hubieran adaptado de forma básica o plena al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, se podrán llevar a cabo sus adaptaciones a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003 de 14 de abril, sin necesidad de la formalización de la fase de avance, siempre que se acredite que el nuevo documento que se propone en la fase de aprobación inicial no modifica de forma sustancial el modelo territorial del Plan.

La exoneración del avance, determinará la realización de la evaluación ambiental estratégica exigida por la Ley 9/2006 de 28 de abril, en la fase de aprobación inicial. Igualmente y con los mismos requisitos podrá prescindirse del trámite de avance en las revisiones parciales de los planes insulares y planes generales, cuando se acredite que los cambios que determinan no alteran de forma sustancial el modelo territorial insular o municipal.

En tanto que reglamentariamente se determine el modo y requisitos que deban observarse en la materialización de estas

previsiones, corresponderá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, el control de la acreditación municipal o insular en relación con la no alteración del modelo territorial exigida. Dicho pronunciamiento deberá realizarse por la Comisión, en el trámite de cooperación administrativa previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y con los efectos previstos en dicho precepto."

Artículo 11. Tramitación del planeamiento urbanístico.

1. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 42 del Texto Refundido, que queda redactado en los siguientes términos

"2. El procedimiento para la tramitación de los Planes de Ordenación Urbanística se establecerá reglamentariamente, ajustándose a las siguientes reglas:

- a) El plazo de tramitación quedará suspendido cuando deban solicitarse informes preceptivos durante el plazo fijado legalmente para su adopción y notificación.
- b) La Administración que en cada caso tenga atribuida la competencia para proceder a la aprobación inicial, provisional o definitiva podrá proceder, con anterioridad al transcurso de los plazos máximos para dicha aprobación, y de forma motivada cuando el estado de concreción y desarrollo de la tramitación lo justifiquen, a ampliar los plazos establecidos para cada trámite por una sola vez y por un periodo máximo de la mitad del que tenga establecido.
- c) En los procedimientos de iniciativa pública que se tramiten y aprueban por la misma Administración Pública, el transcurso del plazo fijado reglamentariamente determinará la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas o de la tramitación de los instrumentos de ordenación.

En los procedimientos de iniciativa pública donde la competencia para la aprobación definitiva corresponda a una Administración distinta a la que deba aprobarlo inicialmente, el transcurso de los

plazos fijados reglamentariamente para formular y tramitar dicho instrumento determinará la caducidad del procedimiento, con los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

No obstante la declaración de caducidad, el órgano que tenga atribuida la competencia para formular el instrumento de planeamiento podrá acordar, en el plazo máximo de 1 año, reproducir la iniciativa disponiendo la conservación de los trámites efectuados hasta el momento.

d) La falta de resolución en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de iniciativa privada tendrá carácter negativo salvo en el caso de los Planes Parciales y de Ordenación y los Estudios de Detalle."

2. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 42 del Texto Refundido, que quedan redactados con el siguiente contenido

"3. En las disposiciones reglamentarias se regularán las normas de coordinación interadministrativa, la información pública y los informes de los órganos administrativos gestores de intereses que pudieran quedar afectados, los plazos a que deben someterse los distintos trámites, así como el silencio administrativo.

4. No habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo si el plan no contuviere los documentos y determinaciones establecidas por los preceptos que sean directamente aplicables para el tipo de plan de que se trate.

A tal efecto, cuando concluida la fase de aprobación inicial o provisional se deba remitir el expediente para su aprobación definitiva o para la emisión del informe preceptivo a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, deberá acompañarse la documentación completa del instrumento de planeamiento, con inclusión de las alegaciones formuladas y contestadas y los convenios urbanísticos que se incorporen, así como los informes sectoriales que resulten exigibles cuando hayan sido emitidos o, en caso contrario, la solicitud de los mismos formulada por el órgano promotor. El plazo para que la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias resuelva sobre la aprobación definitiva o emita su

informe positivo comenzará a computarse desde la recepción de dicha documentación completa o, en su caso, desde que hayan transcurrido 15 días desde la fecha en que finalice el plazo máximo para que se emitan los informes sectoriales solicitados. Tampoco se aplicará el silencio administrativo positivo si el plan contuviere determinaciones contrarias a la Ley o a planes de superior jerarquía."

TÍTULO II. TURISMO Y SOSTENIBILIDAD TERRITORIAL

CAPÍTULO 1.- LÍMITES A LA OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

Artículo 12. Clasificación y categorización de suelo con destino a las actividades turísticas.

Durante el quinquenio 2008-2012, en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, el planeamiento territorial o urbanístico solo podrá clasificar nuevo suelo urbanizable sectorizado con destino turístico en los casos siguientes:

- 1) Cuando la adopción de un nuevo modelo territorial determine la necesidad de cambiar la implantación territorial de la actividad turística, siempre que se produzca de forma simultánea una desclasificación de suelo urbanizable sectorizado con destino turístico que tenga atribuida una edificabilidad en similar proporción.
- 2) Cuando el planeamiento contemple operaciones de reforma interior en suelos urbanos que determinen una menor densidad edificatoria o una o nueva implantación de equipamientos, sistemas generales o espacios libres, que requiera la deslocalización o traslado total o parcial de edificaciones, equipamientos e infraestructuras turísticas, podrá clasificarse suelo que tenga la misma edificabilidad sustituida, siempre y cuando quede garantizada la reforma urbana a través de los pertinentes convenios urbanísticos o, en caso de que se planifique su materialización mediante gestión pública, se garantice el equilibrio económico y financiero de dicha ejecución. En cualquier caso, no podrá aprobarse el instrumento de ordenación del nuevo suelo clasificado, o en el caso de que este figure ordenado por el Plan General, no podrá aprobarse el proyecto de urbanización, sin las debidas garantías de ejecución del plan de sustitución.

En cualquier caso, la reclasificación pro-

puesta deberá observar las previsiones del Plan Territorial Especial Turístico, y en su caso del Planeamiento Insular.

En las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, la ordenación territorial de las actuaciones turísticas se regirá por las previsiones de su Ley de Medidas 6/2002, de 12 de junio, sobre dicha materia específica.

CAPITULO 2.- INCENTIVOS Y MEDIDAS PARA LA RENOVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES TURÍSTICAS.

Artículo 13. Convenios de Sustitución

El planeamiento urbanístico podrá incorporar las compensaciones urbanísticas acordadas mediante los convenios de sustitución a que se refiere el artículo anterior, con las siguientes limitaciones:

- a) En el caso de sustitución de la planta alojativa o de la infraestructura de ocio turístico de un emplazamiento urbano, que el planeamiento determine sobresaturado, y para el que la reforma interior que contemple haga precisa la deslocalización o traslado de aquellas edificaciones y usos, siempre que el propietario ceda a la administración los terrenos para el uso público, libres de cargas, ocupaciones y edificaciones, de su actual emplazamiento, se podrán autorizar nuevos aprovechamientos turísticos en las cuantías siguientes:
 - 1) Si la nueva implantación alojativa se lleva a cabo en suelo ya clasificado como urbanizable, sectorizado y ordenado, categorizado para uso turístico, que contasen con todos los derechos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la presente ley se podrán otorgar las autorizaciones previas de las exigibles en virtud del artículo 24 de la Ley 7/1995 de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en cuantía de tres por cada una plaza alojativa sustituida, que no podrán ser de categoría inferior a aquellas.
 - 2) Si los nuevos establecimientos aumentan de categoría en relación a los sustituidos, se podrá incrementar una plaza más por cada grado de categoría aumentado, en relación con cada una sustituida.
- b) En todos los supuestos anteriores, las nuevas plazas alojativas no podrán tener categoría inferior a cuatro estrellas o asimilada, y deberán disponer de equipamientos de



ocio, deportivos, culturales o de salud, que comporten una especial cualificación de la oferta insular, proporcionales en cuanto a características y dimensiones tales como para definir por sí solas la el proyecto en su conjunto.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento y requisitos a los que dichas autorizaciones deban someterse.

Artículo 14. Incremento de autorizaciones previas por Rehabilitación y Mejora:

La rehabilitación integral de cualquier establecimiento alojativo turístico, total o parcial, previamente declarado por la consejería competente en materia de turismo, en situación de deterioro u obsolescencia, y una vez comprobada la suficiencia de su actualización y siempre que su categoría resultante sea al menos de cuatro estrellas o asimilada, dará lugar al derecho a la obtención por su titular de autorizaciones previas para nuevas plazas alojativas, hasta un cincuenta por ciento más de las que tenía autorizadas el establecimiento; porcentaje que podrá aumentarse en otro veinticinco por ciento más por cada grado de categoría aumentado.

A estos efectos, se entenderá que la rehabilitación es integral, cuando las actuaciones afecten de modo genérico a la modernización o aumento de la calidad del establecimiento, de forma que trasciendan de la mera obra menor o de estricta conservación, configurándose como obra gruesa, ya se trate tanto respecto a la edificación e instalaciones existentes, como a la implantación de nuevos equipamientos de ocio deportivos, o culturales, que complementen y cualifiquen el establecimiento originario, incrementando su valor económico en más de un 20 %, en relación con el atribuible antes de la rehabilitación.

La materialización de las nuevas plazas así autorizadas podrá realizarse en la ampliación del establecimiento rehabilitado, si la edificabilidad asignada por el planeamiento general a la parcela de su emplazamiento lo permite, o bien alternativamente total o parcial en otros suelos en la misma isla, urbanos de uso turístico, o urbanizables turísticos, sectorizados y ordenados, que tenga todos los derechos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la presente ley, y previo compromiso de ejecución de la urbanización.

Dichos derechos a la obtención de autorizaciones previas, en tanto estén vigentes, serán transmisibles por los medios previstos en derecho, debiéndose comunicar al Cabildo Insular respectivo el cambio de la titularidad en su caso. El plazo de caducidad de estos derechos, será de tres años, contados desde la comprobación por la administración de la completa ejecución del proyecto de rehabilitación aprobado, y su efecto será automático, sin que se requiera acto o resolución expresa de la misma.

Si el mantenimiento de la funcionalidad y capacidad de la explotación requiere adelantar la ejecución de las nuevas plazas alojativas previstas en virtud del derecho al incremento de las autorizaciones previas con motivo de la rehabilitación acordada, podrá autorizarse un programa constructivo que permita al promotor disponer de las nuevas plazas alojativas, con anterioridad al comienzo de la rehabilitación y mejora de las existentes.

Artículo 15. Proyectos de Rehabilitación y Reforma

1. Los proyectos de rehabilitación de la planta alojativa o de la infraestructura turística, o los de remodelación urbanística, enmarcados en un plan o programa específico de modernización, mejora y competitividad del sector aprobado por el Gobierno de Canarias, previo cumplimiento del trámite de cooperación administrativa previsto en el artículo 11 del Texto Refundido, quedan sometidos al régimen de comunicación previa al Municipio, quedando exentos del acto de la licencia municipal

A tal efecto, el promotor deberá comunicar al Ayuntamiento el inicio de la actividad de ejecución del proyecto con una antelación de 30 días mediante escrito al que se acompañe una descripción suficiente de la actuación y las autorizaciones otorgadas. Dentro de ese periodo de 30 días, el Ayuntamiento sólo podrá denegar el inicio de las actividades si la actuación proyectada no se ajusta al Plan de Modernización, Mejora y Competitividad aprobado por el Gobierno o a las autorizaciones otorgadas.

2. En el caso de que los proyectos de rehabilitación o mejora a que se refiere el apartado anterior, no se encuentren previstos en el planeamiento vigente, o sean contrarios a las determinaciones del mismo, el Plan o

programa específico que promueva y apruebe el Gobierno*, tendrá una tramitación abreviada, en la que se dará cumplimiento a las exigencias de la evaluación ambiental estratégica, prevista en la Ley 9/2006, de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, salvo que por evidenciarse su limitada trascendencia territorial y ambiental, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a quien además le corresponde aprobar el informe previo a la aprobación por el Gobierno de dicho plan o programa determine su exención en aplicación de la normativa vigente.

En el supuesto de que se determine la necesidad de llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica del plan o programa, o la declaración de impacto ambiental de cualquiera de los proyectos previstos en la actuación planificada, será dicha Comisión el órgano ambiental competente para la aprobación de la memoria ambiental, o la declaración de impacto ambiental en su caso.

El documento de planeamiento abreviado, será sometido a informe del Ayuntamiento en cuyo término municipal se lleve a cabo la actuación, y del Cabildo insular correspondiente, y se expondrá al trámite de información pública, que en el caso de precisarse su evaluación ambiental estratégica, contendrá el estudio de sostenibilidad, extendiéndose el plazo de información pública a cuarenta y cinco días naturales.

3. El Plan o programa específico una vez aprobado por el Gobierno, será incorporado al Plan General de Ordenación Urbana como modificación del mismo, en el ámbito afectado en su caso.
4. Reglamentariamente se determinará el contenido y procedimiento de dichos planes específicos.

CAPITULO 3.- MEDIDAS PARA LA SOSTENIBILIDAD: MODULACIÓN DEL CRECIMIENTO

Artículo 16. Límites al otorgamiento de autorizaciones previas:

1. En las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, durante el periodo de tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, sólo podrán otorgarse las autorizaciones previas de las exigidas por la Ley 7/1995, de 6 de abril de Ordena-

ción del Turismo de Canarias, para los establecimientos alojativos turísticos, cuando tengan por objeto la renovación o rehabilitación de las edificaciones e infraestructuras turísticas en la forma y condiciones establecidas en el capítulo anterior.,

2. La suspensión de las autorizaciones previas para la construcción de nuevas plazas alojativas fuera de los casos previstos en el número anterior, podrá modificarse, mediante Decreto del Gobierno de Canarias, previa Resolución del Parlamento de Canarias, adoptada tras el examen de la comunicación que previamente deberá elevar el Gobierno sobre las condiciones y evolución del mercado turístico, así como la situación socioeconómica, territorial y ambiental de las islas, que aconsejen su modificación.

Artículo 17. Alternativas a los aprovechamientos urbanísticos de uso turístico:

Los titulares de suelos urbanos categorizados para uso turístico, así como de los suelos urbanizables sectorizados y ordenados con destino total o parcialmente turísticos, que no hubieran quedado desclasificados en virtud de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 19 /2003, de 14 de abril de Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, y que por consiguiente en aplicación de la moratoria turística se mantengan ineditados, pero con sus derechos urbanísticos consolidados, podrán optar en los plazos que se indican, mediante escrito dirigido a la Consejería del Gobierno de Canarias Competente en materia de Turismo, por alguna de las siguientes alternativas:

- 1) En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, por su desclasificación a través de una modificación puntual del instrumento de planeamiento general, promovida por la Consejería competente en materia de Turismo, reconociéndoseles la correspondiente indemnización por los derechos edificatorios que ostenten, de acuerdo con las previsiones de la Ley 8/2007 de 28 de mayo de Suelo, a cargo de la Administración Autónoma. En este supuesto, El Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de Turismo, de Ordenación del Territorio y de Economía y Hacienda, podrá optar con anterioridad a la aprobación de la aprobación de la modificación puntual del instrumento de

planeamiento general, por la expropiación forzosa del suelo, cuando resulte conveniente para el uso público, o para el mantenimiento de su categorización, y la enagenación a terceros de la propiedad o el derecho de superficie en su caso, mediante el procedimiento legalmente establecido, condicionada a la materialización de su aprovechamiento, una vezalzada la suspensión del otorgamiento de las autorizaciones previas.

- 2) Sustituir en cualquier momento del plazo de vigencia de la suspensión del otorgamiento de las autorizaciones previas, la edificación alojativa por otras destinadas a parques temáticos, actividades culturales, de ocio, de espectáculos, deportivas de restauración u otras similares. En estos supuestos, cuando el nuevo proyecto precise modificación del planeamiento, esta podrá ser acordada por el Gobierno, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 47 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, (DL 1/2000 de 8 de mayo).

- 3) En cualquier momento del plazo de vigencia de sus aprovechamiento urbanísticos de uso total o parcialmente turístico, al traslado y recategorización de los mismos, mediante convenio urbanístico con los parámetros de ponderación adecuados, suscrito con los Ayuntamientos a que afecte, y autorizado por el Gobierno previo informe del respectivo Cabildo Insular, con el fin de sustituir aquellos por nuevos usos en la localización adecuada, industriales, comerciales energéticos, o residenciales, siempre que en este último caso al menos el 30% de las viviendas sean de algún régimen de protección oficial, que podrán ser emplazadas en la localización más adecuada, en atención a consideraciones del modelo territorial y de estructuración social.

La autorización por el Gobierno de estos convenios, determinará su inclusión en el Planeamiento General correspondiente, para lo que se dispondrá si fuera preciso el mismo trámite del artículo 47 del Texto Refundido citado en el apartado anterior.

De no elegir el propietario del suelo turístico con los derechos urbanísticos consolidados, indicados anteriormente, alguna de las alternativas descritas, se entenderá, que opta por su mantenimiento, con el aplazamiento de las faltades edificatorias al término de la suspensión temporal dispuesta.



CAPÍTULO 4. REGULARIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EN EXPLOTACIÓN.

Artículo 18. Legalización de establecimientos alojativos.

1. Podrán solicitar su regularización e inscripción en el Registro de Establecimientos Turísticos, los establecimientos hoteleros y extrahoteleros con unidad de explotación, construidos y en servicio efectivo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias, que acrediten mediante las certificaciones de las administraciones competentes, que sus edificaciones e instalaciones son acordes con la legalidad urbanística aplicable a las mismas, así como no estar sujetos a procedimientos sancionadores urbanísticos. De igual modo, podrán solicitar la regularización e inscripción aquellos establecimientos que hubieren sido objeto de un procedimiento sancionador que hubiera concluido sin la exigencia de restauración del medio físico, o si se hubiese exigido parcialmente, se hubiere cumplimentado la restauración de la legalidad física alterada.
2. Para la expresada regularización, no será necesaria la obtención de autorizaciones previas a que se refiere el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, siempre que el número de plazas alojativas que se pretenden regularizar no supere las que se acrediten que están en funcionamiento, y constituyan las previsiones del proyecto original ejecutado con arreglo a la licencia urbanística de construcción otorgada en su momento.
3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones de verificación de la idoneidad técnica y de seguridad que deben reunir dichos establecimientos, para acogerse a la regularización autorizada en este artículo.

Artículo 19. Prohibiciones de cambio de uso:

En los suelos categorizados con destino turístico, o mixto turístico - residencial, no se permitirán nuevas segregaciones y el cambio de uso total o parcial, de turístico a residencial, de los establecimientos turísticos autorizados en su momento con unidad de explotación, sin perjuicio de las alternativas previstas en el artículo 17 anterior.

CAPÍTULO 5. PLANES TERRITORIALES ESPECIALES DE ORDENACIÓN TURÍSTICA INSULAR

Artículo 20. Subrogación en las competencias de planeamiento

Los Cabildos Insulares que, a la entrada en vigor de la presente Ley, no hubieran llevado a cabo la aprobación provisional, de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación Turística Insular, previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2003 de 14 de abril, por las que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, deberán remitir al Gobierno en el plazo de tres meses, un informe con las previsiones temporales de la conclusión de la fase insular, que no deberá sobrepasar el plazo máximo de un año.

Transcurrido el plazo fijado sin que el Plan haya sido aprobado por el Cabildo, el Gobierno podrá, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Turismo y de Ordenación del Territorio y oído el Cabildo respectivo, acordar la subrogación de la Administración autonómica en la tramitación y aprobación del Plan, en los términos que reglamentariamente se determinen. El acuerdo de subrogación, contendrá la disposición de recabar el expediente integro del Cabildo Insular.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Primera: Los Instrumentos de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio, así como los de Ordenación Urbanística, categorizarán y ordenarán el suelo rústico en el que existan formas tradicionales de población rural, a que se refiere el artículo 55- c del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en alguna de las categorías de Asentamiento Rural o Agrícola que corresponda en función de sus características de ocupación, sin que a tales efectos les sea aplicable las limitaciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Decreto 58/1994 de 22 de Abril, modificado por el Decreto 80/1994 de 13 de mayo, por el que se establece la unidad mínima de cultivo.

Segunda: No será precisa la obtención de las Autorizaciones Previas de las exigibles en virtud de lo establecido en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, para el otorgamiento de licencias de



obras de movimientos de tierras que se precisen para la explanación de solares o la realización de obras auxiliares o complementarias de urbanización o implantación de equipamientos, en los suelos urbanos o urbanizables sectorizados y ordenados con destino turístico, que tengan los derechos urbanísticos consolidados, siempre que tales desmontes no superen la cota de la rasante de las calles o vía a la que de fachada el solar explanado, y su acabado con buenas prácticas ambientales permita su uso transitorio como aparcamientos o espacio libre, en tanto sea autorizada su edificación.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango en todo lo que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. Se faculta al Gobierno de Canarias para proceder al desarrollo reglamentario para la aplicación de la presente Ley.
2. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Canarias".



III. OBSERVACIONES SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL PARA LA DINAMIZACIÓN SECTORIAL Y LA ORDENACIÓN DEL TURISMO".

1. Observaciones de carácter previo.

1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo:

1.1.1. Acerca de la petición de dictamen por el procedimiento de urgencia.

La sustitución del procedimiento normal, que incluye el plazo de 30 días para dictaminar, por otro excepcional cuya característica más relevante es, según aprecie el peticionario de la consulta, justamente la reducción del término a 15 días, como es el presente caso, exige su motivación.

Entre los antecedentes que se incluyen con la petición al CES de su dictamen preceptivo previo, se encuentra certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno, en la que se hace constar que dicho órgano colegiado, tras quedar enterado de la Memoria suscrita por el Presidente del Gobierno sobre el Anteproyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, ha acordado que se continúe la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley con carácter urgente.

El Consejo quiere inicialmente expresar el inconveniente que significa para el desarrollo de los cometidos que se le atribuyen desde el Parlamento de Canarias, elaborar el dictamen solicitado por el procedimiento de urgencia, máxime cuando ésta ni siquiera se ha acreditado. La complejidad del Anteproyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, sus repercusiones en el ámbito de los intereses económicos y sociales representados en el Consejo y la conveniencia de proceder, en consecuencia a un examen más detallado de los aspectos materiales y de oportunidad en relación a dicha iniciativa legislativa, aconsejan disponer de margen temporal suficiente, de tal forma que se haga posible situar la preceptiva participación del CES en el proceso de definición normativa de las políticas públicas con contenido económico, social o laboral con criterios de eficiencia.

En este sentido, considera el Consejo que no está justificada en modo alguno la solicitud de dictamen por el trámite de urgencia, que habría exigido, entre otras medidas, la remisión de certificación del Gobierno de Canarias explicativa de esa declaración de urgencia, así como la remisión de la restante documentación que debe acompañar a todo Anteproyecto de Ley; documentación que no ha sido remitido, y sobre la que el CES desconoce si se aplicó también la declaración de urgencia.

1.1.2. Respecto a la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley.

Entre la documentación acompañada con la petición de dictamen, consta únicamente Memoria justificativa del Anteproyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, y

certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, por la que, tras quedar dicho órgano colegiado enterado de la citada Memoria suscrita por el Presidente del Gobierno, acuerda continuar la tramitación del mismo con carácter urgente.

No consta, sin embargo la preceptiva certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptando la petición de dictamen al CES, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias, aprobado por el Decreto 312/1993, de 10 de diciembre.

No se aporta al expediente el Informe de legalidad, acierto y oportunidad, ni el Informe sobre el impacto por razón de género, exigibles ambos en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, el Consejo advierte que no se aporta entre la documentación anticipada Memoria Económica, de acuerdo con el mencionado artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; ni el Informe de la Oficina Presupuestaria departamental correspondiente, exigible en virtud del artículo 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (según redacción dada por la Disposición Adicional Segunda del Decreto 234/1988, de 18 de diciembre). Tampoco consta el Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de conformidad con el artículo 26.4. a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda.

No consta que al remitirse el Anteproyecto de Ley al Consejo se haya efectuado o completado el preceptivo trámite de audiencia previsto en los artículos 105.a) de la Constitución Española y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En este sentido, sería deseable disponer, entre los antecedentes, del resultado del trámite de audiencia, exigible en razón de la materia a otras instancias y organizaciones, con interés directo en la propuesta de regulación.

Por último, tampoco se acompaña el Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.f) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, ni el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en la elaboración del Anteproyecto de Ley, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En relación a todo ello, el Consejo Económico y Social manifiesta que la ausencia de estos antecedentes sitúan a la iniciativa legislativa objeto de dictamen, y en los términos en que se da a conocer al CES, en momentos preliminares y, en consecuencia, más situados en el de las actuaciones administrativas previas que en aquél en el que se expresa la voluntad del Gobierno por asumir, en términos de oportunidad la conveniencia de dicha iniciativa.

2. Observaciones de carácter general.

2.1.A propósito de los objetivos generales, instrumentos y medidas para su consecución.

2.1.1. En opinión del Consejo, en líneas generales, los objetivos identificados en el borrador del Anteproyecto de Ley objeto del presente Dictamen, pueden ser asumidos. A grandes rasgos y en relación a todos ellos hay pronunciamientos del CES. En efecto, racionalizar y simplificar las actuaciones administrativas en materia territorial y urbanística, fomentar el tratamiento sostenible del territorio para acoger actividades económicas y servicios, o impulsar en el subsector turismo, y en línea con la legislación territorial y el planeamiento, la renovación turística, constituyen todos objetivos necesarios.

2.1.2. Sin perjuicio del conjunto de observaciones que se hacen, el Consejo quiere expresar sus dudas en torno al procedimiento escogido. Probablemente hubiera sido más adecuado elaborar, inicialmente, un Anteproyecto de Ley que de manera urgente abordara la regulación que en materia de ordenación del territorio fuera exigible para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. Y de otro lado, y de manera más pausada, acometer en un segundo Anteproyecto de Ley todo lo que concierne al turismo y sostenibilidad territorial: los límites a la ocupación territorial, los incentivos y medidas para la renovación, las que conciernen a la sostenibilidad y modulación del crecimiento de la actividad turística y la planificación territorial especial en materia de turismo.

2.1.3. En relación al avance de anteproyecto de ley objeto del presente Dictamen, hemos de señalar que éste introduce modificaciones relevantes en nuestro actual ordenamiento jurídico en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con evidentes repercusiones en el suelo rústico y en un subsector de particular relevancia para el desarrollo económico de las islas como es el turismo.

La conveniencia de todos estos objetivos, y las dificultades advertidas para su consecución, hacen necesario también obtener un amplio consenso para su articulación legal. Y la necesidad de que, finalmente, se mantenga la coherencia entre objetivos y los instrumentos diseñados para su consecución.

2.1.4. En líneas generales, las modificaciones propuestas con el borrador de Anteproyecto de Ley que se dictamina, tratan de introducir sustanciales modificaciones que afectan al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. En relación a ello, el Consejo, ya desde estas observaciones iniciales, quiere advertir sobre el riesgo que significa producir una fragmentación legal que, probablemente, introduciría mayor inseguridad jurídica y complejidad legal y administrativa, que vendría a sumarse al inconveniente de no contar con una identificación de las determinaciones del texto refundido citado con las vigentes *Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias*. Fragmentación legal que, a su vez, exigiría un nuevo esfuerzo por refundir textos legales y normas, justamente para recuperar certeza y seguridad jurídica.

2.1.5. En esta misma línea, siempre en el terreno de las observaciones de carácter general, el Consejo quiere llamar la atención sobre el papel que se quiere asignar a determinados instrumentos de ejecución para la transformación del territorio o el uso del suelo, ya sea a iniciativa pública o privada, que contrariamente a lo dispuesto en el actual marco legal que los concibe sólo para la materialización de lo previamente ordenado, se les quiere otorgar, ahora con el avance de Anteproyecto de Ley, el valor de legitimar directamente determinadas actuaciones en materia de equipamiento y actuaciones industriales y turísticas, dotaciones y en materia de infraestructuras sin amparo en el planeamiento vigente. Este es el caso de dos tipos de instrumentos de ejecución que el avance de Anteproyecto de Ley pretende establecer: los *Proyectos de Actuación Territorial*, en suelo rústico, y los *Proyectos de Actuación de Interés Singular Industrial*, en suelo urbanizable.

2.1.6. Semejante configuración otorga también, el borrador de Anteproyecto de Ley que se dictamina, a actos administrativos como las *Calificaciones Territoriales*, hoy necesitadas de ajustarse a las previsiones del planeamiento y para las que se prevé, con la nueva propuesta, simplemente que no amparen actuaciones que estén expresamente prohibidas por la ordenación territorial y del planeamiento.

Con esta concepción las *Calificaciones Territoriales* ampararían actuaciones no prohibidas expresamente, es cierto, pero tampoco previstas en el planeamiento del territorio. Actuaciones cuya determinación final radicaría una vez más en instancias administrativas.

2.1.7. El borrador de Anteproyecto de Ley objeto de análisis, en esta misma línea de otorgar a meros actos administrativos efectos modificativos de los instrumentos de planificación del territorio, concibe a los *Planes o Programas orientados a la mejora del subsector turismo*.

2.1.8. Particular consideración le merece al CES el tratamiento que el avance de Anteproyecto de Ley da a la ordenación del suelo rústico. Tipo de suelo que adquiere particular importancia en las islas por su valor natural y paisajístico, lo que ha determinado también, con el reconocimiento de estas señas de identidad, su particular protección por nuestro sistema legal a través de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, estableciendo instrumentos de ordenación específicos para el suelo rústico, y que atendían la ordenación de actuaciones concretas adecuadas a espacios determinados.

De suprimirse, como antes advertíamos, el valor de instrumentos de ordenación a *Calificaciones Territoriales* y a *Proyectos de Actuación Territorial*, para pasar a ser meros instrumentos de ejecución, al margen del planeamiento vigente, nos encontraríamos ante el riesgo evidente de que alguna de las medidas previstas en el anteproyecto de ley afecten al objetivo de la preservación y protección del suelo rústico, en tanto que recurso escaso y de particular valor.

2.1.9. A propósito de los numerosos reenvíos que el avance de Anteproyecto de Ley de *Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo*, hace a un posterior desarrollo reglamentario de sus determinaciones básicas, en opinión del Consejo, esta cuestión por sí misma no sólo cuestionaría o haría imposible la misma urgencia de las medidas a adoptar,



sino que afectaría a la seguridad jurídica de operadores económicos y agentes sociales. Este exceso de previsiones para un ulterior desarrollo reglamentario podría también reabrir un debate estéril en torno a cuáles son las instancias administrativas competentes.

2.1.10. En opinión del Consejo, las cuestiones señaladas anticipan, ya desde estas observaciones de carácter general, nuestras dudas de que los objetivos pretendidos, y que el CES asume en líneas generales, se correspondan con el diseño de los instrumentos y las medidas a que se refiere el avance de *Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo*. Instrumentos y medidas que en ocasiones pugnan abiertamente con otros valores necesitados de reconocimiento y preservación.

2.1.11. Finalmente, no siendo el CES la instancia llamada a pronunciarse sobre la adecuación del avance de *Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo*, al ordenamiento legal, sin embargo no queremos dejar de señalar la necesidad de que se despeje cualquier duda al respecto. En particular en lo que concierne a la modificación, pretendida, de determinados principios básicos estructurales de nuestra legislación territorial en materia de ordenación del territorio y del planeamiento.

3. Observaciones de carácter particular.

3.1. Respecto al *Capítulo 1: Simplificación y racionalización en actuaciones administrativas*, del *Título I. Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible*, el Consejo hace las siguientes observaciones:

3.1.1. En general, no se delimita de forma clara la distinción entre los proyectos de actuación territorial y las calificaciones territoriales, dado que para éstas se utiliza un término tan amplio para delimitar su objeto como el "uso objetivo del suelo no prohibido en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental", que podría abarcar los supuestos que dan lugar a un proyecto de actuación territorial.

Sobre este particular, y sin perjuicio de las observaciones anticipadas anteriormente, considera el Consejo que, de mantenerse la redacción propuesta, los proyectos de actuación territorial deben quedar limitados a dotaciones, equipamientos, actividades industriales, energéticas o turísticas de marcado interés general, supramunicipal, insular o autonómica y de carácter estratégico, debiendo quedar sujetas a calificación territorial el resto de actuaciones no prohibidas en suelo rústico.

3.1.2. En opinión del Consejo, es necesario que en el Anteproyecto de Ley se establezcan una serie de pautas que permitan considerar cuando una actividad es de marcado interés general y de carácter estratégico, pues diferir esta cuestión a un posterior desarrollo reglamentario, como se señala en el artículo 26 del *Texto Refundido*, en la redacción dada por el Anteproyecto de Ley, artículo 1 "Proyectos de Actuación Territorial y Calificaciones Territoriales", sometido a dictamen, podría crear determinadas situaciones de inseguridad jurídica, máxime cuanto en el Anteproyecto de Ley remitido ni siquiera se contempla un régimen transitorio hasta que se produzca el citado desarrollo reglamentario.

3.1.3. Respecto a la remisión reglamentaria efectuada por el artículo 25.2 del *Texto Refundido*, en la redacción dada por el Anteproyecto de Ley, artículo 1 "Proyectos de Actuación Territorial y Calificaciones Territoriales", para el establecimiento de las condiciones, requisitos exigibles a las construcciones e instalaciones y la determinación de las categorías de suelo rústico que se declaren incompatibles con este tipo de construcciones, en opinión del Consejo, es preciso que se señale el órgano competente para dictar esa reglamentación.

3.1.4. En cuanto al artículo 26.2 del *Texto Refundido*, en la redacción dada por el Anteproyecto de Ley, artículo 1 "Proyectos de Actuación Territorial y Calificaciones Territoriales", en cuyo último párrafo se otorga a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio la facultad de constatar que la actuación solicitada no es de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial, debería, en opinión del Consejo ubicarse dicho párrafo en otro lugar, de modo que de la redacción de dicho precepto se desprenda que esa facultad de la Consejería del Gobierno competente en materia de ordenación del territorio, ha de producirse siempre con anterioridad a la producción del silencio administrativo estimatorio previsto en dicho artículo.



3.1.5. Respecto al artículo 27 del Texto Refundido, en la redacción dada por el Anteproyecto de Ley, artículo 1 "Proyectos de Actuación Territorial y Calificaciones Territoriales", en el apartado 2.c), al regularse el procedimiento para las Calificaciones Territoriales, en opinión del CES, debería establecerse un plazo más amplio, superior a los quince días, para la subsanación de las deficiencias observadas por la Administración, sin perjuicio de que se respete el plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento.

En relación con todo ello, igualmente se sugiere que el plazo de requerimiento de los informes sectoriales sea de 20 días, debiendo especificarse los casos en que sea necesaria la información pública.

A propósito del apartado 4 del citado artículo 27, considera el CES que resulta un precepto que refleja falta de claridad en la distinción entre las figuras de los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, toda vez que no se deduce si la particularidad consiste en permitir la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o fuentes endógenas renovables de potencia inferior a 1500 Kw en suelos rústicos protegidos por sus valores económicos, o si consiste en que este tipo de instalaciones se transmiten mediante la figura de la Calificación Territorial, lo que permitiría entender que, con carácter general, estas actuaciones se han de tramitar por medio de un Proyecto de Actuación Territorial.

3.2. Respecto al Capítulo 2, Fomento de la actividad agropecuaria, industrial y de equipamientos y dotaciones, del Título I. Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible, el Consejo hace las siguientes observaciones:

3.2.1. Cabría incluir un apartado específico referido a las plantas de compostaje y biometanización, redactado en los siguientes términos:

"Las plantas de compostaje y biometanización de residuos agrícolas, ganaderos y forestales vinculadas a fincas en explotación serán autorizables a través de la correspondiente calificación territorial, aun cuando el planeamiento general no prevea expresamente estas infraestructuras, en aquellas categorías de suelo rústico en que sean admisibles la actividad agrícola y ganadera, con carácter no provisional, conforme al régimen de usos del planeamiento.

Las plantas de compostaje y biometanización de residuos agrícolas, ganaderos y forestales, con un nivel de servicio no vinculado o superior al de la finca en el que se asienten serán admisibles a través de la correspondiente calificación territorial en suelo rústico de protección agraria y en suelo rústico de protección territorial siempre en función de la correspondiente autorización como gestor de residuos y su vigencia."

Para el apartado 5 de este artículo, se propone la siguiente redacción alternativa:

"5) Suelo rústico de protección de infraestructuras y de equipamientos, para el establecimiento de zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de las infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, de las actividades productivas, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, saneamiento y análogas, así como para la implantación de los equipamientos dotacionales en suelo rústico. Esta categoría será compatible con cualquier otra de las previstas en este artículo."



3.2.2. En cuanto al artículo 63.2 c) del Texto Refundido, en la redacción dada por el Anteproyecto de Ley, artículo 3 "Régimen del suelo rústico", se propone que en relación a los "cuartos de aperos" se opte por alguna de las siguientes redacciones alternativas:

"La rehabilitación integral de cuartos de aperos, bodegas en la zona de cultivo vitícola, y pequeños almacenes de dimensiones proporcionales a las necesidades de la explotación, aunque requieran de demoliciones siempre que afecte a construcciones de una sola planta, ni aumenten su edificabilidad y ocupación y no se destinen a nueva vivienda, ni a incrementar la capacidad alojativa de las preexistentes, no requerirán calificación territorial bastando para legitimar la ejecución, orden de ejecución o licencia municipal".

O bien:

"Todos aquellos actos de edificación que, según lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Edificación, no requieran la previa redacción de un proyecto técnico, no necesitarán, para su ejecución estar expresa y previamente legitimados mediante la aprobación de una calificación territorial, sin perjuicio de la necesidad de contar, en su caso, con la pertinente licencia urbanística".

O, por último, la siguiente:

"Todas aquellas construcciones o instalaciones que no encajen en la definición legal de edificación, contenida en el art. 2.2 de la Ley 38/1999, de ordenación de la Edificación, podrán ser ejecutadas sin necesidad de tramitar previamente una Calificación Territorial, siempre que no aparezcan prohibidas por los instrumentos de ordenación aplicables al terreno en cuestión, aunque con sujeción, a la preceptiva licencia urbanística, que solo podrá otorgarse una vez comprobada la legitimidad de la actuación pretendida, según la ordenación vigente".

3.2.3. El Consejo sugiere añadir un apartado 8 al artículo 64 del Texto Refundido:

"Requerirán de calificación territorial que solo se otorgarán si fueran conformes con los planes generales y planes o normas de los espacios naturales protegidos, la ampliación de viviendas preexistentes cuya superficie actual no exceda de 100 m², y sin exceder la ampliación el 40%, ni superar 40 m², para dotarlas de las condiciones adecuadas higiénico sanitarias o funcionales sin aumento de su capacidad habitacional; así como la restauración, reforma y rehabilitación funcional y estructural, o la reconstrucción de edificaciones preexistentes aunque implique un cambio del destino originario que si fuera a residencial no podrá construir una nueva vivienda ni aumentar la capacidad de habitación implantada, salvo determinación expresa de los planes o normas que los espacios naturales protegidos que lo permitan".

3.2.4. Asimismo, el Consejo propone incorporar al Anteproyecto de Ley una disposición adicional que establezca que aquellas determinaciones que sean referidas a suelos de protección agraria, serán extensivas a suelos delimitados como zonas de uso tradicional de los espacios naturales protegidos por sus respectivos planes y normas.



3.2.5. Como complemento a las medidas propuestas en los apartados anteriores, el Consejo considera que en las referencias a la actividad agrícola, ganadera y/o agropecuaria, ha de tenerse presente también, que unida a cualquiera de ellas, se encuentra la actividad agroindustrial, siendo por tanto, conveniente que se haga referencia expresa a esta última actividad en el Anteproyecto de Ley.

3.2.6. Respecto al artículo 67.5 del Texto Refundido, en la redacción dada por el Anteproyecto de Ley, artículo 5 "Actuaciones de interés general", en opinión del Consejo es necesario que se especifique cuál es el alcance y contenido de las "actividades e instalaciones industriales sin trascendencia territorial y de escasa dimensión", a que se refiere el nuevo apartado e).

3.2.7. El artículo 6 "Reserva de terrenos para suelo industrial por el Plan General de Ordenación Urbana" del Anteproyecto de Ley, determina que los Planes Generales deberán incluir un Plan de sustitución de las actividades nocivas, peligrosas e insalubres, así como de actividades industriales y de servicios ubicadas en casco urbano. A este respecto, considera el Consejo que simultáneamente, y como complemento a esa medida, debería preverse un Plan de recolocación de dichas actividades en suelo urbanizable de uso industrial.

3.2.8. En referencia a lo dispuesto en el artículo 7, "Suelo industrial y Proyectos de Actuación de Interés Singular Industrial", del Anteproyecto de Ley, resulta preciso identificar los criterios que se utilizarán para adjudicar los concursos a terceros responsables de implantar la actividad industrial en terrenos expropiados, así como los criterios a seguir para definir suelos urbanos sectorizados estratégicos y actividades industriales estratégicas.

3.2.9. El Consejo Económico y Social propone la siguiente redacción alternativa para el apartado 2 del artículo 4, Regularización y Registro de Explotaciones Ganaderas:

"2. Las edificaciones e instalaciones ganaderas y/o agroindustriales construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999 y que se encuentren explotadas a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al proceso de legalización cuando se encuentren ubicadas sobre las clases de suelo y cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. En todo caso se exigirá con carácter previo la obtención de la preceptiva calificación territorial y, en su caso, Declaración de Impacto Ambiental que le fuera exigible."

3.2.10. El Consejo Económico y Social propone, en relación a la redacción dada al artículo 5, Actuaciones de Interés General, del borrador de Anteproyecto de Ley que se dictamina, lo siguiente:

Apartado 1.c), donde se modifica el apartado 2 del artículo 67 del texto refundido: Con esta inclusión se está asumiendo que a través de los Proyectos de Actuación Territorial se podrían incluir, entre las actuaciones de carácter industrial en suelo rústico, actuaciones de urbanización declaradas de interés estratégico por el Consejo de Gobierno. De este modo, posibilitar actuaciones de urbanización de carácter industrial en suelo rústico colisiona con el principio de preservar el suelo rústico del proceso urbanizador, recogido entre los principios generales de ordenación del artículo 4 del Texto Refundido, y con la propia definición de "suelo rústico" recogido en el artículo 54 del Texto Refundido.

En el *apartado 2*, donde se modifica el *apartado 3* del artículo 57 del *Texto Refundido*, se echa en falta una referencia a las actividades e instalaciones energéticas. Del mismo modo que, consideramos necesario se especifique cuál es el alcance y contenido de "actividades e instalaciones industriales sin trascendencia territorial y de escasa dimensión".

3.2.11. En relación con el *Artículo 6: "Reserva de terrenos para suelo industrial por el Plan General de Ordenación Urbana"*, del borrador de Anteproyecto de Ley, en opinión del Consejo este precepto introduciría importantes limitaciones a empresas ya instaladas.

Se considera que los Planes Generales no deberían recoger un plan de sustituciones de actividades nocivas, peligrosas e insalubres, así como de actividades industriales y de servicios ubicadas en el casco urbano, si no prevé simultáneamente y como alternativa, un plan de recolocación de dichas actividades en suelo urbanizable de uso industrial.

3.2.12. En cuanto al *Artículo 7: Suelo industrial y Proyectos de Actuación de Interés Singular Industrial*, y en relación con lo establecido en el apartado 1, parece improbable que con la escasez de suelo industrial que sufre Canarias se pueda dar esta situación.

En relación con el último párrafo del apartado primero, y en aras de una mejor técnica legislativa, sería recomendable, en opinión del Consejo, sustituir la referencia al incumplimiento culpable por "incumplimiento imputable" al adjudicatario de los compromisos asumidos.

En relación con el apartado 2, el CES considera más apropiado hacer referencia exclusivamente a las "Consejerías con competencia en la materia".

En general, en relación con los Proyectos de Actuación Singular Industrial, para actividades industriales estratégicas en las que concurren razones de urgencia, debería suprimirse la necesidad de licencia municipal y demás autorizaciones sectoriales, bastando la audiencia del municipio y demás instituciones a través de informes preceptivos. La aprobación por el órgano superior (el Consejo de Gobierno), con la audiencia de todas las Administraciones afectadas (incluida la Consejería de Industria) debería ser suficiente para tener en cuenta todos los intereses implicados. De esta manera se consigue la simplificación y racionalización que es objetivo de la Ley.

Por otra parte, entendemos que habría que clarificar qué criterios van a usar para adjudicar los concursos a terceros responsables de implantar la actividad industrial en terrenos expropiados. Asimismo, el CES se cuestiona si el plazo de un año establecido para ejecutar la urbanización, es para ejecutar el proyecto en su totalidad o para comenzar la ejecución. A este respecto, cabría señalar que la posibilidad de ejecutar la urbanización de un polígono industrial de mediano tamaño en el plazo de un año es totalmente irreal, por lo que el mismo deberá ser proporcional a la dimensión del polígono o de sus fases correspondientes, y en ningún caso, superior a dos años.

Continuando con el artículo 7, en opinión del Consejo habría que aclarar los criterios que se seguirán para definir suelos urbanos sectorizados estratégicos y actividades

industriales estratégicas según la Consejería de Industria, que es la competente en definir estas actividades.

Aún cuando ya se solicita que muchos aspectos se definan en la propia Ley, es previsible que muchos aspectos los juristas los desplacen a desarrollos reglamentarios por lo que el CES considera necesario que se apruebe el Reglamento de Desarrollo en el que se establezcan todos los criterios que regulan las acciones previstas para el desarrollo de suelo industrial, ya que de otra manera las Directrices de Ordenación no serán efectivas.

3.3. Respecto al Capítulo 3: Agilización del planeamiento territorial y urbanístico del Título I. Ordenación del Territorio y Desarrollo Sostenible, el Consejo hace las siguientes observaciones:

3.3.1. En relación con el artículo 8 "Adaptación de los Planes Generales a las Directrices de Ordenación General" del Anteproyecto de Ley, por el que se modifica el apartado 1, de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, el Consejo considera conveniente que se disipen las dudas en torno al concepto de "cambio sustancial de planeamiento", con el fin de evitar aplicar conceptos indeterminados que provoquen situaciones de discrecionalidad administrativa.

Además, en opinión del Consejo, resulta fundamental contar con el claro compromiso por parte de las Autoridades municipales, insulares y regionales, para agilizar definitivamente los procedimientos administrativos, de modo que las actuaciones en materia de planificación territorial contribuyan realmente a superar las dificultades hoy existentes a la hora de promover inversiones, para lo que defendemos, entre otros aspectos, la adopción de resoluciones a través de la aplicación del silencio administrativo positivo, con carácter general.

El CES observa un "cierre prematuro" de la vía administrativa, al procederse a la eliminación del recurso de reposición, lo que nos conduce a una "judicialización expansiva" de la última fase de la gestión pública del suelo, al tiempo que delega en los tribunales de justicia la resolución de conflictos cuyo marco natural de resolución debería encomendarse previamente a las administraciones públicas competentes. Por eso, resulta urgente articular una solución que permita a las administraciones locales y partes interesadas a participar en la fase final del proceso de aprobación de los planes.

Para hacer frente a la imposibilidad de interponer un recurso administrativo contra los planes generales, en opinión del CES sería conveniente, a efectos de evitar costosos procedimientos judiciales sobre cuestiones puntuales de los planes generales, que las resoluciones a las que llegue la ponencia técnica tuvieran carácter de propuesta de resolución, y que fueran notificadas a los interesados, para poder presentar reclamaciones que fueran resueltas por un órgano consultivo independiente de la Consejería competente, y cuyo Dictamen fuera preceptivo pero no vinculante para la COTMAC en la aprobación definitiva.

En relación con el apartado 2, por el que se añade un apartado 6 a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003 de 14 de abril, el Consejo Económico y Social entiende que se debe matizar el alcance y contenido de lo que se entiende por equipamientos complementarios de las instalaciones alojativas turísticas, así como la

inclusión entre los cometidos de esta prerrogativa de la posibilidad de establecer una reordenación y regeneración de los espacios turísticos degradados con la posibilidad de reclasificar los usos de los suelos que ocupan y sus densidades edificatorias, adaptándolas a la realidad y haciendo viables las operaciones de reconversión de estos espacios por parte de inversores tanto públicos como privados, estableciéndose en este caso los correspondientes Convenios.

3.3.2. En cuanto al *artículo 11, Tramitación del Planeamiento Urbanístico*, la regulación del procedimiento de tramitación de los instrumentos de planeamiento que propone, supone una alteración del equilibrio entre los intereses privados y públicos implicados en el planeamiento y los plazos con los que cuenta la Administración para la tramitación del mismo.

La Disposición, para las diferentes Administraciones, de la posibilidad de ampliar unilateralmente el plazo con el que cuentan para la emisión de los preceptivos informes, propicia, en opinión del Consejo, un desproporcionado aumento de los plazos legalmente previstos para la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento.

3.4. Respecto al Título II. Turismo y sostenibilidad territorial, Capítulo 1: Límites a la ocupación territorial de la actividad turística, el Consejo formula lo siguiente:

3.4.1. En opinión del Consejo, cabría suscitar aquí, en relación al tratamiento que ofrece el borrador de Anteproyecto de Ley en esta materia, una reflexión en torno a la necesidad de modificar la Ley 19/2003, de Directrices, con objeto de que la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) en rehabilitación de la planta alojativa sea realmente operativa

En este sentido, habrían de considerarse zonas aptas para la materialización de la RIC todas las áreas o espacios turísticos de Canarias, no limitándolas a las que están actualmente definidas en la Ley de Directrices, pudiendo incorporarse mediante una disposición adicional o precepto expreso que así lo considerase, lo que redundaría en la seguridad jurídica en materia tributaria.

Junto con la renovación de la planta turística, debe ser simultáneamente incentivada también en este Anteproyecto de Ley, la renovación y rehabilitación de la planta comercial en todas sus vertientes, comercio, restauración y ocio.

En materia tributaria, como instrumento estratégico y diferenciado en Canarias generador de decisiones inversoras, dada la actual situación de desaceleración económica, se ha de reforzar el incentivo fiscal de la Reserva para Inversiones con otro tipo de medidas fiscales competencia de la Administración Local tales como la reducción del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tasas, y medidas relacionadas con la licencia de obras, apertura de actividades clasificada, comerciales e industriales, así como medidas de tipo laboral, administrativo y financieras, tal y como estaban enunciadas en la Ley de Directrices (*Directriz 31*).

Se propone la modificación de la *Directriz 31.4* dándole la siguiente redacción:

"4. Como medidas específicas, entre otras, los informes favorables a la concesión de incentivos económicos regionales previstos en la Ley 30/1985 y en

el RD 1.535/1987 se otorgarán a las actuaciones de equipamiento complementario, renovación de planta alojativa y nuevos proyectos hoteleros singulares o excepciones que a sí se definan por los Cabildos Insulares. Igualmente, se estudiarán medidas incentivadoras, de carácter fiscal, susceptibles de ser implantadas por el conjunto de las administraciones públicas canarias para el fomento de la renovación edificatoria turística."

3.4.2. En relación con el artículo 12, "Clasificación y categorización de suelo con destino a las actividades turísticas", del Anteproyecto de Ley, en opinión del CES sería conveniente que se modifique dicho precepto, en el sentido de que exista la posibilidad de que, cuando se proceda a desclasificar una pieza de suelo turística para recolocarla en otra zona más conveniente desde el punto de vista territorial, dicho traslado sea para todo un ámbito ordenado de suelo turístico o solamente para una parte.

Teniendo en cuenta que esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC, según la Disposición Final propuesta, y no con carácter retroactivo, el CES advierte sobre el inconveniente de establecer plazos y periodos concretos en el Anteproyecto de Ley sin atender el momento actual de tramitación de esta iniciativa y la posibilidad de que, finalmente, con su aprobación pueda darse cumplimiento a dichos plazos.

3.4.3. La clasificación de un nuevo suelo urbanizable sectorizado con destino turístico por la adopción de un nuevo modelo territorial siempre que se desclasifique un suelo de similares características, ha de estar supeditado al diálogo social permanente.

3.5. Respecto al *Capítulo 2: Incentivos y medidas para la renovación de la infraestructura y edificaciones turísticas*, del mismo *Título II*, el Consejo hace las siguientes observaciones:

3.5.1. En relación a la actividad turística, en opinión del Consejo es absolutamente necesario e imprescindible desplegar esfuerzos y medidas eficaces para la consecución del objetivo de la rehabilitación y modernización de la planta turística obsoleta y/o degradada, así como la descongestión del suelo turístico saturado y un crecimiento moderado y razonado de la oferta. Todo ello en beneficio de la mejora de la calidad e imagen de nuestra oferta turística. Sin perjuicio de ello, una vez más, advertimos sobre la necesidad de que los instrumentos y mecanismos que identifica el borrador de Anteproyecto de Ley se adecuen a estos objetivos, que han de ser complementarios al de la contención del consumo de suelo y crecimiento razonable conforme a las particularidades y distintos modelos insulares y, aún, atendiendo a zonas determinadas de cada una de nuestras islas.

El CES considera que la inexistencia de datos e información cuantitativa y cualitativa, sobre cuya omisión entre los antecedentes que acompañan al borrador de Anteproyecto de Ley también se ha pronunciado el Consejo, hacen imposible un pronunciamiento expreso en torno al número de autorizaciones de nuevas plazas alojativas por cada una de las sustituidas que, en cualquier caso, deberían modularse mediante la fijación de máximos, atendiendo siempre las circunstancias de cada una de las islas o de zonas específicas de ellas.

Respecto de los incentivos a la renovación, aspecto fundamental sin el que difícilmente puede darse la mejora de nuestra oferta turística, el Consejo advierte también sobre la dificultad de modular o fijar cuotas máximas en cuanto al número de plazas incentivadas por cada una de las renovadas, ante la ausencia, una vez más, de datos e información cuantitativa y cualitativa adaptada a cada una de nuestras islas. Además, se desconocen, igualmente, los previsibles efectos que todo ello pueda tener respecto a las previsiones establecidas por la actual normativa, básicamente la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, y sobre la conveniencia de velar por el mantenimiento de la "marca Canarias" como destino turístico en un escenario global cada vez más competitivo.

La posibilidad de establecer mecanismos específicos de gestión para incentivar e impulsar la renovación, en opinión del Consejo, deberá ser igualmente considerada.

3.5.2. Respecto del artículo 13, Convenio de Sustitución, el CES hace las siguientes observaciones:

- Respecto del apartado a) de este artículo 13, en el caso de sustitución de la planta alojativa o de la infraestructura de ocio turístico de un emplazamiento urbano, que el planeamiento determine sobresaturado, y para el que la reforma interior que contemple haga precisa la deslocalización o traslado de aquellas edificaciones y usos, siempre que el propietario ceda a la administración los terrenos para el uso público, una vez más el Consejo reitera la conveniencia de disponer de información, estudios y análisis cuantitativos y cualitativos, adaptados a la realidad insular, a la hora de precisar el número de plazas deslocalizadas o trasladadas.
- La conveniencia de acometer la elaboración de un Plan por parte del Gobierno de Canarias, en colaboración con los Cabildos Insulares y los municipios afectados que determinen los establecimientos o zonas susceptibles de ser renovadas, siendo la Administración la que pudiera adquirir, al igual que otros operadores, esos inmuebles, pudiendo destinar el suelo resultante a espacio público o concesión privada que mejore dicha zona o establecimientos colindantes.
- En relación a la exigencia u obligación de que "...las nuevas plazas alojativas no puedan tener una categoría inferior a cuatro estrellas o asimilada, y que dispongan de equipamientos de ocio, deportivos, culturales o de salud, que comporten una especial cualificación de la oferta insular, proporcionales en cuanto a características y dimensiones tales como para definir por sí solas el proyecto en su conjunto", el CES quiere, en primer lugar, llamar la atención sobre la indefinición de la referencia a eventuales categorías "asimilada" a cuatro estrellas, aspecto que convendría aclarar o suprimir. En segundo lugar, esa obligación resulta en exceso restrictiva y exigente, en la medida en que, siempre en opinión del Consejo, añadirían más dificultades en la práctica materialización de los convenios de sustitución.
- Finalmente, y también en relación al apartado b) de este mismo artículo 13, las exigencias en torno a las nuevas plazas alojativas deberán, también, considerar el mantenimiento del nivel de calidad de servicio a los usuarios, o aún su mejora, procurando igualmente la estabilidad y el deseable incremento de los puestos de trabajo, con especial atención a la formación y cualificación de los mismos, y con el objetivo último de mejorar la calidad de nuestra oferta y facilitar la fidelización del cliente.

3.5.3. En cuanto al artículo 14 "Incremento de autorizaciones previas por Rehabilitación y Mejora", del Capítulo II, Título II, del avance de Anteproyecto de Ley, en opinión del CES, al aludirse a la posibilidad de acometer la rehabilitación integral, bien por la vía de la modernización y aumento de la calidad del establecimiento alojativo, bien por la implantación de nuevos equipamientos asociados a los mismos, debería incluirse también la facultad de que dicha rehabilitación venga dada por la mejora de un equipamiento asociado a dicho establecimiento turístico ya existente, de forma que los complejos que cuenten con equipamientos asociados puedan, en virtud de la mejora y modernización de estos últimos, que habrá de precisarse en cualquier caso, acogerse a esta medida.

Asimismo, el CES quiere llamar la atención ante el hecho de que la voluntad de realizar proyectos de rehabilitación y mejora de los establecimientos existentes, en las condiciones que establece la actual normativa turística y el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen, podría ser inviable por la falta de edificabilidad disponible en las parcelas donde se sitúan los establecimientos a rehabilitar. Por ello, considera el Consejo que el avance de Anteproyecto de Ley debería contemplar los mecanismos necesarios para posibilitar, aún sin aumento de la capacidad alojativa, un aumento de la edificabilidad asignada a las parcelas que alberguen establecimientos turísticos a rehabilitar.

Además, y respecto del mencionado artículo 14, el CES hace las siguientes observaciones:

- Se plantean dudas y no parece adecuada la necesaria "declaración previa de la Consejería en situación de deterioro u obsolescencia", a la vez que se considera indeterminado el parámetro del 20%, que habría que objetivar, de incremento de valor económico.
- No parece posible que muchos establecimientos puedan incrementar su categoría, por simples problemas de tipo técnico y de construcción, por lo que se debe permitir la renovación integral manteniendo la categoría.
- Se debería concretar la referencia a "otros suelos de la Isla", a efectos de los problemas intermunicipales que podría generar.
- En cuanto al concepto de rehabilitación y mejora, cabe señalar que el artículo 8.2. del nuevo Reglamento del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, considera la rehabilitación de un inmueble como ampliación del establecimiento permanente; y se considera que una inversión tiene por objeto la ampliación de un establecimiento cuando tenga como consecuencia el incremento del valor total de los activos del mismo. Sin embargo, este artículo cuantifica la rehabilitación con un incremento del 20% del valor económico.

Respecto del primer párrafo del artículo 14, la rehabilitación integral de cualquier establecimiento alojativo turístico, total o parcial, previamente declarado por la consejería competente en materia de turismo, en situación de deterioro u obsolescencia, y una vez comprobada la suficiencia de su actualización y siempre que su categoría resultante sea al menos de cuatro estrellas o asimilada, dará lugar al derecho a la obtención por su titular de autorizaciones previas para nuevas plazas alojativas. Autorizaciones previas para cuya concreción el Consejo, expresando su apoyo a las medidas incentivadoras para la rehabilitación, manifiesta la conveniencia de que se disponga de información, evaluación y estudio que permitan fijar las mismas.

3.6. Respecto al Capítulo 3: Medidas para la sostenibilidad y modulación del crecimiento del Título II. Turismo y sostenibilidad territorial, el Consejo hace las siguientes observaciones:

A propósito del artículo 17 del Anteproyecto de Ley, relativo a las "Alternativas a los aprovechamientos urbanísticos de uso turístico", en opinión del CES, debería incluirse otra opción a los titulares de tal clase de suelo urbano o urbanizable sectorizado: la posibilidad de prorrogar la vigencia de sus derechos respecto de la alternativa de la desclasificación, de forma que para tal supuesto se sustituya el plazo de seis meses previsto en el Anteproyecto de Ley por el plazo de tres años, en concordancia con el plazo a implantar por este Anteproyecto de Ley.

En este mismo artículo, entendemos que la futura Ley debiera contemplar, para el supuesto recogido en el último párrafo del artículo 17, la compensación de los importes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) anuales de las parcelas afectadas mientras dure la moratoria.

Además, el CES considera que, en términos generales, el concepto de espacio turístico no debe llevar implícita la exigencia de un porcentaje mínimo de capacidad de uso turístico.

Finalmente, en opinión del CES, se deberán especificar cuáles son los "parámetros de ponderación adecuados" a los que se hace referencia con respecto al convenio urbanístico.

3.7. Proyectos con destino Residencial Vacacional, como oferta especial.

3.7.1. En opinión del Consejo, la norma también debería contemplar el caso de los proyectos con destino Residencial-Vacacional, como un tipo de oferta especial respecto de la que tradicionalmente está implantada en el sector. Este tipo de oferta tiene como característica principal su total independencia de las empresas comercializadoras, toda vez que las unidades alojativas van a ser utilizadas por sus propietarios, con motivo de sus vacaciones principalmente, usuarios que además van a requerir los mismos servicios complementarios que demandan usualmente el usuario turístico tradicional.

3.7.2. Además debe configurarse como un tipo de oferta complementaria al sistema tradicional de comercialización, mediante su adscripción a toda una serie de servicios mínimos, propios de un hotel, apartamento turístico o nueva tipología de oferta que se regulare, que necesariamente deberán ser prestados por el establecimiento alojativo que ha de ubicarse en la misma urbanización y al que sirve de complemento.

Con la medida propuesta se consigue el doble objetivo de amortizar aprovechamientos turísticos en sectores ya delimitados, sin que ello suponga, -dadas los parámetros y características que se deberán exigir al uso residencial temporal/vacacional- el efecto pernicioso reconocido de la cohabitación entre los usos residenciales permanentes y los turísticos.

Por último, la creación de esta nueva modalidad de oferta especial *Residencial Vacacional*, orientada para dar salida a complejos de apartamentos donde no sea posible su renovación y puesta en valor, exigirá que estos complejos queden sujetos a una normativa turística específica que garantice su mantenimiento y conservación en todo momento.

3.8. Proyectos excepcionales o singulares.

Se propone mantener los proyectos excepcionales o singulares, definiendo unos criterios objetivos claros y medibles, fijados por el Gobierno, para proyectos de establecimientos de cinco estrellas. La singularidad o excepcionalidad será declarada en base a esos criterios, por el Cabildo Insular correspondiente.

Además, el CES considera que deben exceptuarse de esta norma los establecimientos de tipificados de turismo rural de menos de 18 habitaciones, así como los hoteles de ciudad y los campamentos vacacionales.

Proyectos excepcionales o singulares que, en el marco de las líneas generales que se han establecido, habrán de permitir su adaptación a las particularidades de cada isla y, aún, de zonas específicas de ellas.

3.9. Respecto al Capítulo 4: Regularización de establecimientos en explotación del Título II. Turismo y sostenibilidad territorial, el Consejo hace las siguientes observaciones:

3.9.1. Por lo que concierne al *artículo 18* del Anteproyecto de Ley, referente a la "*Legalización de establecimientos alojativos*", el Consejo valora positivamente la posibilidad de que se legalicen aquellas unidades alojativas, que hasta la fecha han venido funcionando de forma irregular, mediante su adscripción a la unidad de explotación existente en el complejo en que se ubican, así como el de permitir dicha adscripción a aquellas unidades que no estaban siendo explotadas turísticamente por estar siendo utilizadas por sus propietarios a título particular. Sobre este particular, entiende el CES que debería reforzarse lo establecido en este artículo, debiendo tener la autorización para la inclusión en el Registro de Establecimientos Turísticos, la naturaleza de título habilitante, y hasta la totalidad, con el límite de los inicialmente autorizados,

3.9.2. En cuanto a la regularización prevista en el *artículo 18*, *Legalización de establecimientos alojativos*, en opinión del Consejo parece necesario y loable, como ya lo preveía al DT 7ª de la Ley de Directrices, buscar una fórmula para atraer y regularizar establecimientos turísticos que, estando en funcionamiento, no hayan podido solventar su estado de irregularidad administrativa, bajo las premisas lógicas del cumplimiento de los mínimos de legalidad urbanística y parámetros y estándares turísticos, y siempre que el número de plazas incrementadas respete el porcentaje que se determine. Lo que no parece tener encaje oportuno en esta disposición es la remisión a procedimientos sancionadores urbanísticos, toda vez que ello constituye un elemento ajeno a la actividad turística en sentido estricto.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. La sustitución del procedimiento normal, que incluye el plazo de 30 días para dictaminar, por otro excepcional cuya característica más relevante es, según aprecie el peticionario de la consulta, justamente la reducción del término a 15 días, como es el presente caso, exige su motivación.

El Consejo considera que no está justificada en modo alguno la solicitud de dictamen por el trámite de urgencia, que habría exigido, entre otras medidas, la remisión de certificación del Gobierno de Canarias explicativa de esa declaración de urgencia, así como la remisión de la restante documentación que debe acompañar a todo Anteproyecto de Ley; documentación que no ha sido remitido, y sobre la que el CES desconoce si se aplicó también la declaración de urgencia.

2. No consta, además, que al remitirse el Anteproyecto de Ley al Consejo se haya efectuado o completado el preceptivo trámite de audiencia previsto en los artículos 105.a) de la Constitución Española y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En este sentido, sería deseable disponer, entre los antecedentes, del resultado del trámite de audiencia, exigible en razón de la materia a otras instancias y organizaciones, con interés directo en la propuesta de regulación.

En relación a todo ello, el Consejo Económico y Social manifiesta que la ausencia de estos antecedentes sitúan a la iniciativa legislativa objeto de dictamen, y en los términos en que se da a conocer al CES, en momentos preliminares y, en consecuencia, más situados en el de las actuaciones administrativas previas que en aquél en el que se expresa la voluntad del Gobierno por asumir, en términos de oportunidad, la conveniencia de dicha iniciativa.

3. En opinión del Consejo, en líneas generales, los objetivos identificados en el borrador del Anteproyecto de Ley objeto del presente Dictamen, pueden ser asumidos. A grandes rasgos y en relación a todos ellos hay pronunciamientos del CES. En efecto, racionalizar y simplificar las actuaciones administrativas en materia territorial y urbanística, fomentar el tratamiento sostenible del territorio para acoger actividades económicas y servicios, o impulsar en el subsector turismo, y en línea con la legislación territorial y el planeamiento, la renovación turística, constituyen todos objetivos necesarios.

4. En relación al avance de anteproyecto de ley objeto del presente Dictamen, hemos de señalar que éste introduce modificaciones relevantes en nuestro actual ordenamiento jurídico en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con evidentes repercusiones en el suelo rústico y en un subsector de particular relevancia para el desarrollo económico de las islas como es el turismo.

La conveniencia, tal y como y se ha señalado, de los objetivos que se pretenden, y las dificultades advertidas para su consecución, hacen necesario también obtener un amplio consenso para su articulación legal. Y la necesidad de que, finalmente, se mantenga la coherencia entre objetivos y los instrumentos diseñados para su consecución.

5. El Consejo quiere llamar la atención sobre el papel que se quiere asignar a determinados instrumentos de ejecución para la transformación del territorio o el uso del suelo, ya sea a iniciativa pública o privada, que contrariamente a lo dispuesto en el actual marco legal que los concibe sólo para la materialización de lo previamente ordenado, se les quiere otorgar, ahora con el avance de Anteproyecto de Ley, el valor de legitimar directamente determinadas actuaciones en materia de equipamiento y actuaciones industriales y turísticas, dotaciones y en materia de infraestructuras sin amparo en el planeamiento vigente. Este es el caso de dos tipos de instrumentos de ejecución que el avance de Anteproyecto de Ley pretende establecer: los Proyectos de Actuación Territorial, en suelo rústico, y los Proyectos de Actuación de Interés Singular Industrial, en suelo urbanizable.

6. Semejante configuración otorga también, el borrador de Anteproyecto de Ley que se dictamina, a actos administrativos como las Calificaciones Territoriales, hoy necesitadas de ajustarse a las previsiones del planeamiento y para las que se prevé, con la nueva propuesta, simplemente que no amparen actuaciones que estén expresamente prohibidas por la ordenación territorial y del planeamiento.

Con esta concepción las Calificaciones Territoriales ampararían actuaciones no prohibidas expresamente, es cierto, pero tampoco previstas en el planeamiento del territorio. Actuaciones, todas ellas, cuya determinación final radicaría una vez más en instancias administrativas, y con el riesgo de ampliar el margen para la intervención discrecional.

7. Particular consideración le merece al CES el tratamiento que el avance de Anteproyecto de Ley da a la ordenación del suelo rústico. Tipo de suelo que adquiere particular importancia en las islas por su valor natural y paisajístico, lo que ha determinado también, con el reconocimiento de estas señas de identidad, su particular protección por nuestro sistema legal a través de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, estableciendo instrumentos de ordenación específicos para el suelo rústico, y que atendían la ordenación de actuaciones concretas adecuadas a espacios determinados.

8. A propósito de los numerosos reenvíos que el avance de Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo, hace a un posterior desarrollo reglamentario de sus determinaciones básicas, en opinión del Consejo, esta cuestión por sí misma no sólo cuestionaría o haría imposible la misma urgencia de las medidas a adoptar, sino que afectaría a la seguridad jurídica de operadores económicos y agentes sociales. Este exceso de previsiones para un ulterior desarrollo reglamentario podría también reabrir un debate estéril en torno a cuáles son las instancias administrativas competentes.

9. En relación a la actividad turística, en opinión del Consejo es absolutamente necesario e imprescindible desplegar esfuerzos y medidas eficaces para la consecución del objetivo de la rehabilitación y modernización de la planta turística obsoleta y/o degradada, así como la descongestión del suelo turístico saturado y un crecimiento razonado de la oferta. Todo ello en beneficio de la mejora de la calidad e imagen de nuestra oferta turística. Sin perjuicio de ello, una vez más, advertimos



sobre la necesidad de que los instrumentos y mecanismos que rodean el borrador de Anteproyecto de Ley se adecuen a estos objetivos que han de ser complementarios al de la contención del consumo de suelo y crecimiento razonable conforme a las particularidades y distintos modelos insulares y, aún, atendiendo a zonas determinadas de cada una de nuestras islas.

10. En opinión del Consejo, las exigencias en torno a las nuevas plazas alojativas que resulten de los procesos de rehabilitación y renovación deberán, también, apostar por el mantenimiento del nivel de calidad de servicio a los usuarios, o aún su mejora, procurando igualmente la estabilidad y el deseable incremento de los puestos de trabajo, con especial atención a la formación y cualificación de los mismos, y con el objetivo último de mejorar la calidad de nuestra oferta y facilitar la fidelización del cliente.
11. El CES considera que la inexistencia de datos e información cuantitativa y cualitativa, sobre cuya omisión entre los antecedentes que acompañan al borrador de Anteproyecto de Ley también se ha pronunciado el Consejo, hacen difícil un pronunciamiento expreso en torno al número de autorizaciones de nuevas plazas alojativas por cada una de las sustituidas que, en cualquier caso, deberían modularse mediante la fijación de máximos, atendiendo siempre las circunstancias de cada una de las islas o de zonas específicas de ellas.
12. Respecto de los incentivos a la renovación, aspecto fundamental sin el que difícilmente puede darse la mejora de nuestra oferta turística, el Consejo advierte también sobre la dificultad de modular o fijar cuotas máximas en cuanto al número de plazas incentivadas por cada una de las renovadas, ante la ausencia, una vez más, de datos e información cuantitativa y cualitativa adaptada a cada una de nuestras islas. Además, se desconocen, igualmente, los previsibles efectos que todo ello pueda tener respecto a las previsiones establecidas por la actual normativa, básicamente la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. La posibilidad de establecer mecanismos específicos de gestión para incentivar e impulsar la renovación, en opinión del Consejo, deberá ser igualmente considerada.

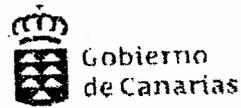
Vº. Bº.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: Fernando Redondo Rodríguez

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez





Plaza de la Feria, 1 - Edif. Marina- Entreplanta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tels. 928 384 963 - Fax 928 384 897

cescanarias@gobiernodecanarias.org
www.cescanarias.org